

# DECRETO 27/2018

*“DESBUROCRATIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL ESTADO NACIONAL”*

**¿QUÉ BUSCÓ EL GOBIERNO?: ANÁLISIS CAPÍTULO POR CAPÍTULO.**

## Contenido

<b>“DESBUROCRATIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL ESTADO NACIONAL”</b> .....	1
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	10
<b>ANÁLISIS DEL CUERPO NORMATIVO</b> .....	10
<b>CAPÍTULO I – SENASA</b> .....	10
<b>ARTÍCULOS COMPRENDIDOS</b> .....	11
Artículo 1 – Decreto 27/2018 .....	11
<b>BREVES CONSIDERACIONES</b> .....	12
<b>CAPÍTULO II – SOCIEDADES</b> .....	12
<b>ARTÍCULOS COMPRENDIDOS</b> .....	12
Artículo 2 – Decreto 27/2018 .....	12
Artículos 3 y 4 – Decreto 27/2018 .....	13
Artículo 5 – Decreto 27/2018 .....	14
Artículo 6 – Decreto 27/2018 .....	14
Artículo 7 y 8 – Decreto 27/2018 .....	14
Artículo 9 – Decreto 27/2018 .....	14
Artículos 10 a 15 – Decreto 27/2018 .....	15
Artículo 16 – Decreto 27/2018 .....	15
Artículo 17 – Decreto 27/2018 .....	15
Artículo 18 – Decreto 27/2018 .....	15

Artículo 19 – Decreto 27/2018.....	16
Artículo 20 – Decreto 27/2018.....	16
BREVES CONSIDERACIONES.....	16
CAPÍTULO III – FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO DEL CAPITAL EMPRENDEDOR .....	18
ARTÍCULOS COMPRENDIDOS.....	18
Artículo 21 – Decreto 27/2018.....	18
Artículo 22 a 24 – Decreto 27/2018.....	18
Artículo 25 – Decreto 27/2018.....	18
Artículo 26 – Decreto 27/2018.....	19
Artículo 27 – Decreto 27/2018.....	19
BREVES CONSIDERACIONES.....	19
CAPÍTULO IV – ACTIVIDADES PORTUARIAS.....	20
ARTÍCULOS COMPRENDIDOS.....	21
Artículo 28 a 30 – Decreto 27/2018.....	21
Artículo 31 – Decreto 27/2018.....	21
Artículo 32 – Decreto 27/2018.....	21
Artículo 33 – Decreto 27/2018.....	21
BREVES CONSIDERACIONES.....	22
CAPÍTULO V – AVIACIÓN CIVIL.....	22
ARTÍCULOS COMPRENDIDOS.....	23
Artículo 34 – Decreto 27/2018.....	23
Artículo 35 – Decreto 27/2018.....	23
Artículo 36 y 37 – Decreto 27/2018.....	23
Artículo 38 a 40 – Decreto 27/2018.....	23

Artículo 41 – Decreto 27/2018.....	24
Artículo 42 y 43 – Decreto 27/2018.....	24
Artículo 44 y 45 – Decreto 27/2018.....	24
Artículo 46 – Decreto 27/2018.....	24
Artículo 47 – Decreto 27/2018.....	24
BREVES CONSIDERACIONES.....	25
CAPÍTULO VI – TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.....	26
ARTÍCULOS COMPRENDIDOS.....	26
Artículo 48 – Decreto 27/2018.....	26
Artículo 49 – Decreto 27/2018.....	26
Artículo 50 – Decreto 27/2018.....	26
Artículo 51 – Decreto 27/2018.....	27
Artículo 52 y 53 – Decreto 27/2018.....	27
Artículo 54 a 58– Decreto 27/2018.....	28
Artículo 59 – Decreto 27/2018.....	28
Artículo 60 – Decreto 27/2018.....	28
BREVES CONSIDERACIONES.....	28
CAPÍTULO VII – SISTEMA MÉTRICO LEGAL.....	29
ARTÍCULOS COMPRENDIDOS.....	29
Artículo 61 – Decreto 27/2018.....	29
Artículo 62 y 63 – Decreto 27/2018.....	30
Artículo 64 – Decreto 27/2018.....	30
Artículo 65 – Decreto 27/2018.....	30
Artículo 66 – Decreto 27/2018.....	30
Artículo 67 – Decreto 27/2018.....	31

---

BREVES CONSIDERACIONES.....	31
CAPÍTULO VIII – MARCAS Y PATENTES .....	32
ARTÍCULOS COMPRENDIDOS.....	33
Artículo 68 – Decreto 27/2018.....	33
Artículo 69 – Decreto 27/2018.....	33
Artículo 70 – Decreto 27/2018.....	33
Artículo 71 – Decreto 27/2018.....	33
Artículo 72 – Decreto 27/2018.....	33
Artículo 73 – Decreto 27/2018.....	34
Artículo 74 – Decreto 27/2018.....	34
Artículo 75 – Decreto 27/2018.....	34
Artículo 76 – Decreto 27/2018.....	34
Artículo 77 – Decreto 27/2018.....	35
Artículo 78 – Decreto 27/2018.....	35
Artículo 79 – Decreto 27/2018.....	35
Artículo 80 – Decreto 27/2018.....	35
Artículo 81 – Decreto 27/2018.....	35
Artículo 82 – Decreto 27/2018.....	36
Artículo 83 – Decreto 27/2018.....	36
Artículo 84 – Decreto 27/2018.....	37
Artículo 85 a 87 – Decreto 27/2018.....	37
Artículo 88 – Decreto 27/2018.....	37
Artículo 89 – Decreto 27/2018.....	38
Artículo 90 – Decreto 27/2018.....	38
Artículo 91 – Decreto 27/2018.....	38

Artículo 92 – Decreto 27/2018.....	38
Artículo 93 – Decreto 27/2018.....	39
Artículo 94 – Decreto 27/2018.....	39
Artículo 95 y 96 – Decreto 27/2018.....	39
Artículo 97 – Decreto 27/2018.....	40
Artículo 98 – Decreto 27/2018.....	40
Artículo 99 – Decreto 27/2018.....	40
Artículo 100 – Decreto 27/2018.....	41
Artículo 101 – Decreto 27/2018.....	41
Artículo 102 – Decreto 27/2018.....	42
Artículo 103 – Decreto 27/2018.....	42
Artículo 104 – Decreto 27/2018.....	42
Artículo 105 – Decreto 27/2018.....	42
Artículo 106 – Decreto 27/2018.....	43
Artículo 107 – Decreto 27/2018.....	43
Artículo 108 – Decreto 27/2018.....	43
Artículo 109 – Decreto 27/2018.....	43
Artículo 110 – Decreto 27/2018.....	44
Artículo 111– Decreto 27/2018.....	44
BREVES CONSIDERACIONES.....	44
CAPÍTULO IX – FONDO DE GARANTÍAS ARGENTINO.....	46
ARTÍCULOS COMPRENDIDOS.....	46
Artículo 112 y 113 – Decreto 27/2018.....	46
Artículo 114 – Decreto 27/2018.....	47
Artículo 115 – Decreto 27/2018.....	48

Artículo 116 – Decreto 27/2018.....	48
BREVES CONSIDERACIONES.....	48
CAPÍTULO X – SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA.....	49
ARTÍCULOS COMPRENDIDOS.....	49
Artículo 117 – Decreto 27/2018.....	49
Artículo 118 – Decreto 27/2018.....	49
Artículo 119 – Decreto 27/2018.....	50
Artículo 120 – Decreto 27/2018.....	50
Artículo 121 – Decreto 27/2018.....	50
BREVES CONSIDERACIONES.....	51
CAPÍTULO XI – FIRMA DIGITAL.....	52
ARTÍCULOS COMPRENDIDOS.....	52
Artículo 122 – Decreto 27/2018.....	52
Artículo 123 – Decreto 27/2018.....	52
Artículo 124 – Decreto 27/2018.....	53
Artículo 125 – Decreto 27/2018.....	53
Artículo 126 – Decreto 27/2018.....	53
Artículo 127 – Decreto 27/2018.....	53
Artículo 128 – Decreto 27/2018.....	53
Artículo 129 – Decreto 27/2018.....	54
BREVES CONSIDERACIONES.....	54
CAPÍTULO XII – ENERGÍA.....	54
ARTÍCULOS COMPRENDIDOS.....	55
Artículo 130 – Decreto 27/2018.....	55
Artículo 131 y 132 – Decreto 27/2018.....	55

---

Artículo 133 – Decreto 27/2018.....	55
BREVES CONSIDERACIONES.....	55
CAPÍTULO XIII – OBRAS DE ARTE .....	56
ARTÍCULOS COMPRENDIDOS.....	56
Artículo 134 – Decreto 27/2018.....	56
Artículo 135 – Decreto 27/2018.....	56
Artículo 136 – Decreto 27/2018.....	56
Artículo 137 – Decreto 27/2018.....	56
Artículo 138 – Decreto 27/2018.....	57
Artículo 139 – Decreto 27/2018.....	57
Artículo 140 – Decreto 27/2018.....	57
Artículo 141 – Decreto 27/2018.....	57
Artículo 142 – Decreto 27/2018.....	57
Artículo 143 – Decreto 27/2018.....	58
BREVES CONSIDERACIONES.....	58
CAPÍTULO XIV – PROMOCIÓN DEL TRABAJO.....	59
ARTÍCULOS COMPRENDIDOS.....	59
Artículo 144 – Decreto 27/2018.....	59
Artículo 145 – Decreto 27/2018.....	59
Artículo 146 – Decreto 27/2018.....	60
Artículo 147 – Decreto 27/2018.....	60
BREVES CONSIDERACIONES.....	60
CAPÍTULO XV – ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.....	61
ARTÍCULOS COMPRENDIDOS.....	61
Artículo 148 – Decreto 27/2018.....	61

Artículo 149 – Decreto 27/2018.....	61
Artículo 150 – Decreto 27/2018.....	62
Artículo 151 – Decreto 27/2018.....	62
Artículo 152– Decreto 27/2018.....	62
BREVES CONSIDERACIONES .....	62
CAPÍTULO XVI – FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD.....	64
ARTÍCULOS COMPRENDIDOS.....	64
Artículo 153– Decreto 27/2018.....	64
Artículo 154 – Decreto 27/2018.....	64
BREVES CONSIDERACIONES .....	64
CAPÍTULO XVII – LICITACIONES DE OBRAS PÚBLICAS .....	65
ARTÍCULOS COMPRENDIDOS.....	65
Artículo 155 – Decreto 27/2018.....	65
BREVES CONSIDERACIONES .....	65
CAPÍTULO XVIII – INDUSTRIA.....	66
ARTÍCULOS COMPRENDIDOS.....	66
Artículo 156 y 157 – Decreto 27/2018.....	66
BREVES CONSIDERACIONES .....	66
CAPÍTULO XIX – SEGUROS .....	66
ARTÍCULOS COMPRENDIDOS.....	67
Artículo 158 – Decreto 27/2018.....	67
Artículo 159 – Decreto 27/2018.....	67
BREVES CONSIDERACIONES .....	67
CAPÍTULO XX – UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA .....	68
ARTÍCULOS COMPRENDIDOS.....	68



Artículo 160 y 161 – Decreto 27/2018 .....	68
Artículo 162 – Decreto 27/2018.....	68
Artículo 163 – Decreto 27/2018.....	69
Artículo 164 – Decreto 27/2018.....	69
BREVES CONSIDERACIONES .....	69
CAPÍTULO XXI – FONDO FIDUCIARIO DE CAPITAL SOCIAL .....	70
ARTÍCULOS COMPRENDIDOS.....	70
Artículo 165 – Decreto 27/2018.....	70
Artículo 166 – Decreto 27/2018.....	70
Artículo 167 – Decreto 27/2018.....	71
BREVES CONSIDERACIONES .....	71
CAPÍTULO XXII – ACCESO AL CRÉDITO – INCLUSIÓN FINANCIERA .....	71
ARTÍCULOS COMPRENDIDOS.....	72
Artículo 168 – Decreto 27/2018.....	72
Artículo 169 – Decreto 27/2018.....	73
Artículo 170 – Decreto 27/2018.....	73
Artículo 171 – Decreto 27/2018.....	73
Artículo 172 a 177 – Decreto 27/2018.....	73
Artículo 178 a 181 – Decreto 27/2018.....	74
Artículo 182 – Decreto 27/2018.....	74
Artículo 183 – Decreto 27/2018.....	74
Artículo 185 – Decreto 27/2018.....	74
Artículo 185 – Decreto 27/2018.....	75
Artículo 186 – Decreto 27/2018.....	75
Artículo 187 – Decreto 27/2018.....	75

Artículo 188 – Decreto 27/2018.....	75
Artículo 189 – Decreto 27/2018.....	76
BREVES CONSIDERACIONES.....	76
<b>CONSIDERACIONES FINALES</b> .....	76

## INTRODUCCIÓN

El pasado 10 de enero del corriente año, el Poder Ejecutivo Nacional en cabeza del presidente Mauricio Macri en acuerdo general de Ministros, decretó por necesidad y urgencia una serie de disposiciones que modifican, amplían y derogan procedimientos administrativos y normativas vigentes con el argumento de promover un funcionamiento dinámico y eficaz de la gestión pública; complementando, así el Plan de Modernización del Estado (decreto N° 434/2016) cuyo objetivo central es la construcción de una Administración Pública eficiente, eficaz y de calidad en la prestación de servicios a partir de la aplicación de procesos de simplificación e incorporación de plataformas tecnológicas.

Bajo la atribución que le brinda el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional, el decreto 27/2018 aborda y modifica diversas áreas de la Administración Pública Nacional divididas en veintiún capítulos que conforman un cuerpo normativo de 192 artículos.

## ANÁLISIS DEL CUERPO NORMATIVO

### CAPÍTULO I – SENASA

El SENASA es el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria; es un organismo descentralizado con autarquía económico-financiera y técnico-administrativa, con personería jurídica propia, encargado de ejecutar las

políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal e inocuidad de los alimentos de su competencia.

Dentro de los objetivos de la política de desburocratización del Estado Nacional, el Poder Ejecutivo busca con este decreto la simplificación de los regímenes normativos; el SENASA se encuentra enmarcado en las leyes N° 3959 (Ley Básica de Política Sanitaria de los Animales), sus modificatorias, leyes 22289 (Plaguicidas), 24305 (Sanidad Animal – Fiebre Aftosa), 27233 (Declaración de Interés Nacional – Sanidad de los Animales y Vegetales); el decreto-ley 6704/61 (Policía Sanitaria Nacional – Régimen de Lucha contra Plagas) y el decreto 1585/96 (Estructura Organizativa del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria) con sus modificatorias que, a entender del Ejecutivo Nacional, devienen en una normativa superadora que se ajusta a las exigencias actuales de la dinámica zoofitosanitaria del país.

## ARTÍCULOS COMPRENDIDOS

### Artículo 1 – Decreto 27/2018

Deroga ciertas leyes que resultan incompatibles con la política de las leyes marco mencionadas anteriormente o que quedaron obsoletas en el tiempo. Así se derogan: las leyes N° 2268 (importación de animales que padezcan enfermedades contagiosas o defectos hereditarios), N° 2793 y N° 3708 (brindan facultades para el Poder Ejecutivo Nacional para tomar medidas para combatir y extirpar la langosta que apareciera en cualquier punto del país), N° 4863 y Decreto-Ley N° 15245/56 (obligación de destruir las tucuras) y N° 25369 (emergencia nacional para la lucha contra la plaga del Picudo del Algodonero), así como también los decretos ley N° 2872/58 (amplía el art. 10 de la ley 3959 de Policía Sanitaria de los Animales), N° 7845/64 (inscripción de fabricantes de alimentos para animales en un registro al efecto); los decretos reglamentarios N° 89048/36 (sobre higienización y desinfección de todo vehículo que se utilice para el transporte de ganado), N° 80297/40 (obligación de instalación de una playa para la desinfección de vehículos en los lugares de concentración de ganado), N° 5153/45 (lucha preventiva contra la Fiebre Aftosa), N° 12405/56 (declaración de plagas del agro a las langostas), N° 5514/61 (comodidad y seguridad en el transporte de los animales), N° 647/68 (prohibición del uso de tucuricidas formulados con dieldrin y

heptacloro) y N° 2628/68 (obligatoriedad de la tenencia de la libreta sanitaria habilitada por el SENASA en las zonas de los ríos Negro y Limay).

## BREVES CONSIDERACIONES

Una de las cuestiones que deben rescatarse y celebrarse de este capítulo es la cohesión jurídica que le brinda a la política zoofitosanitaria del País. Toma respecto del marco jurídico actual, las normas más abarcativas y superadoras respecto del tema y deroga aquellas que por el paso del tiempo y los cambios en la dinámica de protección ambiental y de flora y fauna, habían quedado obsoletas o se contradecían respecto de las leyes marco.

Sin duda, resulta necesario que respecto de las políticas medio ambientales se dé este proceso de unificación del marco jurídico que la legisla en aras de otorgarle al sistema de protección reglas claras que tiendan a fortalecer sus objetivos y a brindar mayor seguridad jurídica.

No obstante, cabe mencionar que estas decisiones se deben dar en un marco de debate y construcción colectiva, no unilateralmente, cuestión que trataremos en las consideraciones finales de este informe.

## CAPÍTULO II – SOCIEDADES

En este capítulo, el Poder Ejecutivo Nacional intenta compatibilizar los marcos normativos que rigen a las Sociedades y a los Registros Nacionales; así como también, cumplir con sus objetivos de modernizar las estructuras y funciones de los organismos y procesos administrativos que intervienen en el tema.

Asimismo, intenta compatibilizar las normas internas con los acuerdos internacionales que suscribió el país, así como también, con las recomendaciones de ciertos organismos internacionales.

## ARTÍCULOS COMPRENDIDOS

Artículo 2 – Decreto 27/2018

Compatibiliza el régimen de la Ley General de Sociedades N° 19550 con el de la Ley de Registros Nacionales N° 26047 que rige las disposiciones de los

Registros Nacionales de las Sociedades por Acciones, de las Sociedades Extranjeras y de Asociaciones Civiles y Fundaciones y de las Sociedades no Accionarias. En este sentido, modifica el actual artículo 8 de la ley N° 19550 para que la organización y el funcionamiento del Registro Nacional de Sociedades por Acciones esté a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del organismo que este indique.

#### Artículos 3 y 4 – Decreto 27/2018

Sustituyen los artículos 34 y 35 de la ley 19550 en consonancia a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) que indicó la necesidad de tomar las medidas necesarias para impedir el uso ilícito de las personas jurídicas por parte de los lavadores de activos<sup>1</sup>. Asimismo, en el marco del ingreso de nuestro país a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) como miembro pleno, se precisa la necesidad de fomentar una adecuación de las normativas internas en consonancia a las exigencias del Organismo Internacional, entendiendo que las figuras legales que justifican conductas ilícitas, no hacen más que perjudicar los intentos del país para potenciar el intercambio comercial con los demás países que integran la mencionada Organización.

En tal sentido, se entiende que la figura del “tercero designado” o en los términos de la 19550 del “socio aparente” o “presta nombre” incentiva conductas o situaciones contrarias en materia de transparencia y combate al lavado de activos; justamente, el socio aparente es aquel que presta su nombre como socio pero que no es reputado como tal respecto de los verdaderos socios, independientemente que tenga o no parte de las ganancias, este es el presta nombre del socio oculto, el titular real del interés, que utiliza al primero para que figure como socio en su lugar. En este marco se establece la prohibición de la actuación societaria del socio aparente, presta nombre y socio oculto y la responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada de este en caso de infracción de conformidad con el artículo 125 de la ley 19550.

---

<sup>1</sup> Recomendación 5 y 33.

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/las\\_40\\_recomendaciones\\_de\\_gafi\\_sobre\\_blanqueo\\_de\\_capitales.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/las_40_recomendaciones_de_gafi_sobre_blanqueo_de_capitales.pdf)

#### Artículo 5 – Decreto 27/2018

Sustituye el art. 61 de la 19550 dando la facultad de prescindir del cumplimiento de las formalidades para llevar los libros societarios y contables por Registros Digitales mediante medios digitales de igual manera y forma que los Registros Digitales de las Sociedades por Acciones Simplificadas (Ley N° 27349). Todo esto en consonancia al cumplimiento del objetivo de modernizar las estructuras del Estado para hacerlas más eficientes, dinámicas y transparentes.

#### Artículo 6 – Decreto 27/2018

Deroga la facultad de la Inspección General de Justicia de llevar los Registros Nacionales de las Sociedades por Acciones, de la Sociedades Extranjeras y de las Asociaciones y Fundaciones (artículo 4, incisos d), e) y f), ley N° 22315) en consonancia a la centralización de la información de las personas jurídicas que pasa a depender del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del organismo que este designe.

#### Artículo 7 y 8 – Decreto 27/2018

Sustituye el artículo 1 de la Ley N° 26047 en consonancia con lo que se viene marcando respecto de la centralización de la información de las personas jurídicas y los registros de ellas en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del organismo que este indique al efecto, se dispone que los registros mencionados anteriormente se registrarán por las disposiciones de la Ley de Registros Nacionales y que será el mencionado ministerio aquel que esté a cargo de los mismos por medio de sistemas informáticos desarrollados y provistos por el Ministerio de Modernización o, en su caso, por quien el Poder Ejecutivo Nacional determine.

#### Artículo 9 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 3 de la Ley de Registros Nacionales prescribiendo que los fondos que antes integraban una partida especial del presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ingresarán a la Cuenta Única del Tesoro de la Nación para ser aplicados en la medida de lo necesario para solventar los gastos de los mantenimientos de los Registros Nacionales y de los organismos competentes en la materia, a cuyas jurisdicciones se transferirán los fondos afectados a tal finalidad.

Además, se incorpora a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como exenta del arancel y se quita la jurisdicción provincial en los organismos a los que se refiere el artículo 4.

#### Artículos 10 a 15 – Decreto 27/2018

Se sustituyen los artículos 4, 5, 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Registros Nacionales siguiendo en la línea de la centralización y el acceso a la información de las personas jurídicas y la modernización de los Registros y los sistemas informáticos utilizados al efecto.

Asimismo, se prevé un plazo dividido en dos etapas para que las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires organicen y tomen las medidas necesarias para incorporar a los Registros Nacionales los datos de las sociedades y entidades preexistentes.

Por último, prescribe que la autoridad de aplicación de la ley será el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que, además, podrá dictar normas y solicitar toda la información que considere necesaria para dar cumplimiento a la reformada ley.

#### Artículo 16 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 11 de la Ley 26047 que crea un Comité Técnico Consultivo que se encargará de elaborar propuestas y sugerencias técnicas tendientes a mejorar permanentemente el funcionamiento de los Registros Nacionales.

#### Artículo 17 – Decreto 27/2018

Se deroga el artículo 13 que facultaba a las provincias a adherir al cumplimiento de la ley, siendo que el objetivo último de esta es no sólo la centralización de la información de los Registros Nacionales, sino también la unificación de las jurisdicciones y consecuentemente de la autoridad de aplicación.

#### Artículo 18 – Decreto 27/2018

Sustituye el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 27349º 1qyuide Apoyo al Capital Emprendedor respecto de los elementos constitutivos de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS). A grandes rasgos se amplía la designación del objeto de las SAS; si bien podía ser amplio y plural, debía enunciar en forma clara y

precisa las actividades principales que lo constituía, cuestión que se eliminó con la reforma.

#### Artículo 19 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 38 de la ley 27349 respecto de la inscripción registral teniendo en cuenta las modificaciones respecto de los registros que se mencionaron anteriormente.

#### Artículo 20 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 39 respecto de las limitaciones para constituir y mantener las SAS. En este sentido, se elimina el inciso 1, del artículo 299 de la ley 19550 como requisito en los supuestos en los que no debe estar comprendida la sociedad para tener el carácter de por Acciones Simplificada; por lo que una Sociedad por Acciones Simplificada podrá realizar oferta pública de sus acciones o debentures.

Asimismo, se modifica el inciso 2 ampliándose la capacidad de control y participación, siendo que previo a la reforma no podían ser controladas por una sociedad de las comprendidas en el artículo 299 de la ley 19550 ni vinculadas en más de un 30% a una sociedad incluida en dicho artículo y, con la reforma, la remisión del control y la participación es únicamente respecto de los supuestos del inciso 1 modificado que solo incluye los incisos 3, 4 y 5 del art. 299 de la ley 19550.

Por último, elimina la obligatoriedad de la transformación en los tipos regulares previstos en la Ley N° 19550 si antes de vencido el plazo para hacerlo dejara de estar encuadrada en alguno de los supuestos precedentes.

### BREVES CONSIDERACIONES

Son diversas las cuestiones que se plantean en este capítulo que modifican puntos específicos de la política de las Sociedades Comerciales. En primer lugar, se instituye al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como autoridad de aplicación de la Ley de Registros Nacionales, lo que implica, no sólo la unificación y centralización de la información de los Registros de Sociedades sino también de las jurisdicciones, que pasa a ser nacional. Sin duda, resulta de avanzada la decisión de centralizar la información de los Registros en uno que tenga jurisdicción nacional, no



sólo para garantizar su acceso, sino también para facilitar su control. Sin perjuicio de esto, no modifica la facultad de control y fiscalización, la cual continúa en cabeza del Registro Público de cada distrito.

En segundo lugar, es de celebrarse la prohibición de la figura del socio aparente; una que fue siempre discutida debido a que podía ser utilizada como instrumento para el lavado de activos y conductas ilícitas. Además de que resultaba necesario adaptar la normativa interna a las recomendaciones de los organismos internacionales siendo que es de vital importancia mostrar a la comunidad internacional que existen elementos que otorgan seguridad jurídica al sistema que regula las personas jurídicas en el país.

En última instancia, cabe cuestionar o al menos poner en discusión el tenor de las modificaciones que se realizan al régimen de Sociedades por Acciones Simplificadas, siendo que, la ampliación de su objeto y la reducción de las limitaciones para construirlas y mantenerlas se simplifica de forma tal que el control respecto de su funcionamiento y objeto puede llegar a resultar complejo e incluso devenir en imposible. Si bien es necesario simplificar ciertos procedimientos y garantizar que pequeños emprendedores puedan constituir una sociedad sin los grandes aportes y trámites que generan la creación de Sociedades por Anónimas o Sociedades de Responsabilidad Limitada y, obviamente, la reducción de las limitaciones al régimen de sociedades puede convenir en un aumento de la formación de sociedades financieras, un exceso en las mencionadas facilidades pueden atentar contra la claridad de su control y tornarse en un abuso por parte del beneficiario.

No obstante lo expuesto precedentemente, es preciso puntualizar que todas las modificaciones llevadas adelante en este capítulo no pueden resultar de una decisión unilateral sino que necesitan construirse en el marco de un debate colectivo, tal y como se expresa en las consideraciones finales de este informe.

## CAPÍTULO III – FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO DEL CAPITAL EMPRENDEDOR

El objetivo de la reforma propuesta por el ejecutivo en este punto se centra en dos puntos: en primer lugar, fomentar el crecimiento, desarrollo y consolidación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y, en segundo lugar, establecer una única definición de las mismas en pos de simplificar el procedimiento de acceso a los trámites, programas, herramientas e instrumentos que se desarrollen para fomentar la consolidación de estas.

### ARTÍCULOS COMPRENDIDOS

#### Artículo 21 – Decreto 27/2018

Sustituye el artículo 15 de la Ley N° 27349 que establecía el objeto del Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE) agregando la posibilidad de que el mismo otorgue financiamiento a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES) definidas en el artículo 1 de la Ley N° 25300 (Ley de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa).

#### Artículo 22 a 24 – Decreto 27/2018

Sustituyen los artículos 17, 18 y 19, punto 4 de la Ley N° 27349 respecto de los instrumentos de aplicación de los recursos del Fondo y del contrato de fideicomiso, agregando al articulado a las micro, pequeñas y medianas empresas tanto respecto de los supuestos contenidos en los incisos como también incorporándolas como beneficiarias del Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Capital Emprendedor.

#### Artículo 25 – Decreto 27/2018

Sustituye el inciso c) del artículo 27 de la Ley N° 24467 de Pequeña y Mediana Empresa respecto del Registro de MiPyMES ampliando la facultad de la Autoridad de Aplicación de articular acciones con organismos o autoridades Nacionales, Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipales que resulten pertinentes para dar cumplimiento con las finalidades del registro. Asimismo, modifica los organismos que podrán consultar y utilizar la información y documentación incluidas

en el Registro de Empresas MiPyMES, garantizando, igualmente, la seguridad en el tratamiento de la misma.

#### Artículo 26 – Decreto 27/2018

Sustituye el artículo 2 de la Ley 24267 respecto de la definición de las PyMES. Así, si bien continúa encomendando a la autoridad de aplicación a definir las características de las empresas que serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas según las particularidades de cada región del país, amplía el marco que puede contemplar agregando los atributos de las regiones o sus equivalentes, personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo; sin perjuicio de la definición de pequeña empresa que es dada en el artículo 83 de la ley.

Asimismo, prescribe que la Autoridad de Aplicación debe revisar anualmente la definición de las MiPyMES a fin de actualizar los parámetros y las especificidades que hubieran sido contempladas.

Por último, incorpora que la Autoridad de Aplicación establecerá las limitaciones aplicables a las empresas vinculadas con grupos económicos nacionales para ser MiPyME extendiendo los beneficios vigentes para ellas a las formas asociativas por ellas conformadas e incorporando la acreditación de la condición de MiPyME con la constancia emitida por la Autoridad de Aplicación.

#### Artículo 27 – Decreto 27/2018

Sustituye el artículo 1 de la Ley N° 25300 la cual define a la MiPyME unificando los criterios normativos e imponiendo una única definición de las mencionadas empresas y estableciendo como tal la establecida en el artículo 2 de la Ley N° 24467.

### BREVES CONSIDERACIONES

Resulta al menos interesante puntualizar lo que surge de la contrastación entre las disposiciones de este capítulo que incorpora a las MiPyMES al Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor y del capítulo IX que crea el Fondo de Garantías Argentino sobre la reforma del ex. Fondo de Garantías para la MiPyME. Es sin duda preciso debatir sobre la necesidad de crear y mantener normativa

específica para otorgarle protección y prerrogativas especiales a las MiPyMES siendo que se trata de un sector productivo de nuestra economía en constante crecimiento a quien se le dificulta competir con empresas macro y multinacionales. Respecto de esto, equiparar a las MiPyME con el resto de las empresas del sistema económico financiero, resulta, al menos desde el pensamiento de esta adjuntía, desacertado; siendo que se entiende que la MiPyME necesita de medidas de acción positiva que le permitan poder desenvolverse en el mercado en pie de igualdad con el resto de las empresas.

Dicho esto, es pertinente celebrar que se haya unificado la definición y características de las empresas consideradas como MiPyMEs, brindándole un sentido más dinámico, siendo que se faculta a la Autoridad de Aplicación a revisar esa definición para actualizar los parámetros establecidos; que exista una única definición brinda un enmarque jurídico más preciso que permite, en primer término, que no se generen dudas respecto del concepto y, en segundo término, que se evite la discrecionalidad en la interpretación; además de que permite simplificar los procedimientos de acceso a diferentes trámites y programas tendientes a la creación y desarrollo de estas instituciones. Todo esto sin perjuicio de lo expuesto en las consideraciones finales de este informe.

## CAPÍTULO IV – ACTIVIDADES PORTUARIAS

La modificación de la Ley de Actividades Portuarias por parte del Ejecutivo Nacional, se da a partir de la realidad que impera en materia de habilitación de puertos públicos y privados en la República cuyos trámites y procedimientos resultan ineficaces y excesivamente burocráticos generando un dispendio innecesario de la actividad administrativa. En este sentido, de los 31 puertos públicos existentes al momento de la sanción de la ley, solo han sido habilitados 7, cuestión que, a efectos del decreto aquí analizado, motivó la adecuación de los recaudos exigidos a fin de simplificar los procedimientos aplicables.

## ARTÍCULOS COMPRENDIDOS

### Artículo 28 a 30 – Decreto 27/2018

Sustituyen los artículos 5 y 9 de la Ley N° 24093, cambiando la autoridad que otorga la habilitación de todos los puertos comerciales o industriales que involucren comercio internacional o interprovincial, así como de aquellos que al momento de la promulgación tengan autorización precaria. Previo a la reforma la habilitación debía ser otorgada por el Poder Ejecutivo y con la reforma se otorga dicha facultad a la autoridad de rango ministerial en cuyo ámbito se encuadre la Autoridad Portuaria Nacional; esto sin perjuicio de la posterior comunicación de dicha decisión al Congreso de la Nación en el plazo de 10 días hábiles.

### Artículo 31 – Decreto 27/2018

Sustituye el inciso a) del artículo 23 de la Ley N° 24093 respecto de la reglamentación en general y del régimen disciplinario en particular, incorporando como sanción las multas pecuniarias y el cese temporario de las operaciones frente a los incumplimientos de las disposiciones legales o reglamentarias en que incurrieren los titulares de las administraciones portuarias.

### Artículo 32 – Decreto 27/2018

Establece la habilitación excepcional mediante acto administrativo dictado por la Autoridad Portuaria Nacional (APN) de los puertos en que el Estado Nacional o las Provincias sean titulares de dominio y/o se encuentren administrándolos o explotándolos. Esta habilitación excepcional se dará siempre que se acrediten las condiciones de operatividad que serán determinadas por la APN mediante acto administrativo.

### Artículo 33 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 6 del Decreto Ley N° 19492/44 de Navegación y Comercio de Cabotaje Nacional respecto del abastecimiento de artículos de primera necesidad en una zona costera y del cumplimiento de un contrato por no encontrarse barcos argentinos en condiciones de prestar el servicio, habilitándose a la autoridad de

rango ministerial en la que actúe la APN para otorgar permisos precarios a barcos extranjeros para realizarlo.

### BREVES CONSIDERACIONES

Como se ha expuesto anteriormente, esta adjuntía está de acuerdo con que resulta sin dudas necesario que se den modificaciones en los procedimientos administrativos para evitar un dispendio innecesario de la autoridad administrativa y para que el administrado obtenga lo que necesita en una forma simple, rápida y eficaz. No obstante, entiende que hay ciertas cuestiones que para llevarse adelante necesitan no sólo de un amplio debate respecto de las políticas a largo plazo que se quieran implementar, sino también, una vez resueltas estas, el mejor marco jurídico para implementarlas.

Es en este sentido, que, respecto del contenido en este capítulo, cuestionamos la medida de las facultades que se le otorgan a la nueva Autoridad de Aplicación, como lo es, su capacidad de otorgar habilitaciones de puertos excepcionales mediante acto administrativo, sin prever el régimen de las mencionadas excepciones, quedando a discrecionalidad de la Autoridad de Aplicación, acreditadas las condiciones de operatividad, el otorgamiento o la denegatoria de la habilitación. Misma cuestión sucede con su nueva facultad para otorgar permisos precarios a barcos extranjeros para el cumplimiento de los contratos y abastecimiento de artículos de primera necesidad en las zonas costeras. Es al menos preocupante que no se pueda efectuar un control respecto de estas nuevas facultades para evitar que la excepción se termine convirtiendo en la regla.

### CAPÍTULO V – AVIACIÓN CIVIL

La Ley N° 27161 de Navegación Aérea sancionada en el año 2015 crea en su artículo 6 la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado, en la órbita del Ministerio de Interior y Transporte, con el objeto de prestar el Servicio Público de Navegación Aérea, con excepción de los prestados por el Ministerio de Defensa.

El decreto 27/2018 intenta unificar la prestación del servicio público de navegación, siendo que coexistían dos prestadores del mismo con la ineficiencia e

inconvenientes operativos para establecer las coordinaciones necesarias en el uso del espacio aéreo que de ello resulta.

## ARTÍCULOS COMPRENDIDOS

### Artículo 34 – Decreto 27/2018

Sustituye el artículo 6 de la Ley N° 27161 disponiendo que la creación de la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.) será bajo la del Ministerio de Transporte y con sujeción a las disposiciones de la Ley N° 19550 y sus modificatorias; dispone, además, que su objeto es la prestación del Servicio Público de Navegación Aérea con los alcances que la ley de Navegación Aérea prevé.

### Artículo 35 – Decreto 27/2018

Sustituye el artículo 16 de la Ley N° 27161 en pos de unificar en la EANA S.E. la prestación del Servicio Público de Navegación Aérea, así elimina la excepción prevista previa de la reforma respecto de los aeródromos públicos del Anexo I de la ley; de esta forma, las funciones del control operativo de la prestación del servicio así como la coordinación y supervisión del accionar del control aéreo, con sus competencias, cargos, personal y créditos presupuestarios y la administración de los bienes patrimoniales afectados a su uso, quedan a cargo de la EANA S.E.

### Artículo 36 y 37 – Decreto 27/2018

Se deroga el artículo 19 de la Ley N° 27161 que disponía una nueva denominación para la Dirección General de Tránsito Aéreo bajo el nombre de Dirección Nacional de Control de Tránsito Aéreo dependiente de la Secretaría de Estrategia de Asuntos Militares del Ministerio de Defensa; esta Dirección Nacional, queda disuelta por la normativa vigente.

### Artículo 38 a 40 – Decreto 27/2018

Se sustituyen último párrafo el artículo 22, el artículo 24 y el segundo párrafo del artículo 28 de ley N° 27161 para adecuar el cuerpo normativo a la unificación de la Prestación del Servicio de Navegación Aérea en la EANA S.E.

#### Artículo 41 – Decreto 27/2018

Se derogan los incisos a) y c) del Anexo I de la Ley N° 27161 que establece la jurisdicción del Ministerio de Defensa, quedando bajo este únicamente dos posiciones para el personal militar en todos los Centros de Control de Áreas (ACC) del país, para su capacitación y habilitación continua en el control del tránsito aéreo (ATC) y en tareas relacionadas con la defensa.

#### Artículo 42 y 43 – Decreto 27/2018

Dispone la transferencia (con competencias, cargos, créditos presupuestados y administración de bienes patrimoniales afectados a su uso) desde la Dirección General de Control de Tránsito Aéreo de la Fuerza Aérea Argentina a la EANA S.E. ciertas competencias de prestación de servicios en algunos aeródromos y los consecuentes medios para llevarlos adelante.

#### Artículo 44 y 45 – Decreto 27/2018

Se dispone la comisión de servicios, es decir, un nombramiento temporal a la totalidad del personal militar que desempeña funciones operativas en los aeródromos que pasaron a ser competencia de la EANA S.E. en un plazo de 360 días, prorrogable por el Ministerio de Transporte.

Además, se prescribe que el personal militar mencionado anteriormente quedará bajo la conducción y control funcional de los jefes que dicha empresa designe.

#### Artículo 46 – Decreto 27/2018

Faculta al Ministerio de Transporte a dictar normas complementarias y aclaratorias que resulten pertinentes para la implementación de las disposiciones del capítulo.

#### Artículo 47 – Decreto 27/2018

Los equipos de apoyo de vuelos que se utilizan para la prestación de servicio de rampa son brindados por una empresa concesionaria quien, para la operatoria normal del servicio prestado, y frente a la inexistencia de sustitutos de herramientas, repuestos y equipos de fabricación nacional, necesita depósitos francos



que necesitan el aval de la normativa vigente. Esta es la razón por la cual se sustituye el artículo 516 del Código Aduanero (Ley N° 22415) en pos facultar al servicio aduanero la habilitación en los aeropuertos correspondientes de depósitos especiales para almacenamiento.

#### BREVES CONSIDERACIONES

Esta adjuntía comparte que es necesaria la unificación del servicio público de navegación aérea siendo que, lógicamente, al ser más de un prestador, el servicio se vuelve ineficiente siendo que se debe coordinar el uso del espacio aéreo con las dificultades que estas coordinaciones generan. Es en este sentido, que se entiende como una medida positiva y consecuente con la “desburocratización” propuesta, el hecho de establecer a la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.), acertada la decisión de que la Empresa Argentina de Navegación Aérea S.E., creada en el 2015, bajo la tutela del Ministerio de Transporte, como única prestadora del servicio público de navegación aérea y de coordinación y supervisión del control aéreo, dejando para la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) las funciones de regulación, supervisión y fiscalización de las actividades realizadas por EANA S.E. Estas medidas, consideramos, implican una simplificación en la productividad y eficiencia del sector, mejorando así la calidad de las prestaciones públicas en lo concerniente a tránsito aéreo.

Lo único que resulta al menos llamativo, debiéndole de prestar especial atención y seguimiento, es la disposición de que todo el personal militar que hoy desempeña funciones en los aeródromos realice servicios en comisión durante un año, que sólo será prorrogable por el Ministerio de Transporte. Es sin duda preocupante, el futuro de los operarios militares luego del año en comisión e inestabilidad laboral que las modificaciones que introduce el decreto generan en aquellos que hoy se desenvuelven en el ámbito de la prestación del servicio público de navegación aérea. Razón por la cual, se debe realizar un seguimiento de las disposiciones que realice el Ministerio de Transporte en pos de garantizarles al personal militar sus derechos laborales.

## CAPÍTULO VI – TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

En este capítulo, el Poder Ejecutivo modifica disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 en pos de ajustar los parámetros de evolución del transporte de carga, siendo que se trata de un marco jurídico que por los avances tecnológicos es dinámico.

Además, modifica las disposiciones que enmarcan a la Agencia Nacional de Seguridad Vial (Ley N° 26363) encargada de la reducción de la tasa de siniestros ampliando sus funciones y competencias para que cumpla más eficientemente su cometido.

### ARTÍCULOS COMPRENDIDOS

#### Artículo 48 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 2 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 respecto de la competencia, incorporando, junto con la Gendarmería Nacional, a la Agencia de Seguridad Vial como agente con funciones de prevención y control en rutas nacionales y otros espacios de dominio público nacional, constatación de infracciones de tránsito en espacios de dominio público nacional y a actuar en forma complementaria con los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la CABA afectados a tareas de prevención y control de tránsito.

#### Artículo 49 – Decreto 27/2018

Se sustituye inciso o) del artículo 48, incorporando como excepción la posibilidad circular con unidades conformadas por una unidad tractora con dos semirremolques biarticulados, es decir, un “bitren”, camión con dos semirremolques<sup>2</sup>.

#### Artículo 50 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 53 respecto de las exigencias comunes de los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y de carga. Se amplía el alto para las unidades destinadas al transporte de carga en 20 cm., se disminuye el

---

<sup>2</sup> A diferencia de las unidades que circulan hoy en el país, es decir, los camiones con un solo remolque articulado de promedio de 19 metros de largo con seis ejes, estos bitrenes pueden medir hasta 30 metros y contar con nueve ejes, con una capacidad de carga de entre 42 a 75 toneladas, que significa un 80% más de tonelaje con un ahorro de entre 40% y 60% de combustible.

largo de la medida del camión y ómnibus articulado en 60 mts., se incorpora la unidad tractora con dos semirremolques biarticulados (bitrén) con un largo de 30 mts con 25 cm, y se amplía el largo de los ómnibus en 1 metro. Respecto de los vehículos y su carga se amplía la cantidad de toneladas total para una formación normal de vehículos que pasa de 45 toneladas a 75 toneladas, siempre que las configuraciones de los mismos estén debidamente reglamentadas; además, para los camiones acoplados o acoplados considerados individualmente se deja a el peso, que previo a la reforma era de 30 toneladas, al resultado de la configuración de sus ejes.

Se aumenta la relación entre la potencia efectiva del freno y el peso total de arrastre que debe ser igual o superior al valor de 4,25 caballo vapor DIN por tonelada de peso (previo a la reforma era de 3,25 CV DIN).

Por último, se encomienda al Ministerio de Transporte a que realice una actualización periódica de los valores establecidos conforme a las nuevas tecnologías y a las necesidades que se desarrollen en el futuro.

#### Artículo 51 – Decreto 27/2018

Se incorpora como falta grave la falta de pago del peaje o contraprestación por tránsito, en el inciso z) en el artículo 77<sup>3</sup>.

#### Artículo 52 y 53 – Decreto 27/2018

Se sustituye el inciso e) del artículo 4 de la ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 26363 extendiendo la facultad de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) para entender en las competencias de habilitación que le fueran otorgadas por vía reglamentaria para la circulación automotriz en la República y se incorpora como inciso z) la facultad de ejercer acciones de constatación de infracciones de tránsito en rutas, autopistas, semiautopistas, autovías nacionales y otros espacios de dominio público nacional<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Constituye la obligatoriedad del pago de peaje o contraprestación por tránsito.

<sup>4</sup> Previo a la reforma Gendarmería Nacional concentraba esta facultad, ahora un agente de la ANSV podrá imponer multas de tránsito.

Artículo 54 a 58– Decreto 27/2018

Se transfieren las competencias, objetivos, funciones y personal del Órgano de Control de Concesiones Viales (el cual queda disuelto) a la Dirección Nacional de Vialidad en pos de reordenar las funciones y responsabilidades de los organismos que conforman la Administración Pública Nacional con criterios de racionalidad y eficiencia y estructuras dinámicas y adaptables a los cambios permanentes<sup>5</sup>.

Además, se establece que esta dirección será la Autoridad de Aplicación de los contratos de concesiones viales vigentes y los futuros.

Artículo 59 – Decreto 27/2018

Dispone la facultad del jefe de gabinete de ministros para efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la transferencia.<sup>6</sup>

Artículo 60 – Decreto 27/2018

Dispone que el Ministerio de Transporte dictará las normas aclaratorias y complementarias del capítulo bajo análisis.

## BREVES CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso hacer mención respecto de la ampliación de competencias a la Agencia Nacional de Seguridad Vial y de las mayores facultades en pos de ejecutar sus funciones, cuestión que se considera como positiva, siendo que genera un trabajo mancomunado entre las fuerzas de seguridad y la agencia que podría tender a un mayor control vial e incluso a lograr una mayor prevención de siniestros.

Sobre la incorporación de los “bitren” y el aumento de la carga que se puede transportar, vale decir que, si bien resulta positivo siendo que se reduciría el costo de distribución y transporte con la consecuente reducción del costo de los productos sobre el valor final, resulta trascendental que se evalúe el impacto de estos

---

<sup>5</sup> El órgano de control de concesiones viales era uno descentralizado y la dirección es parte de la administración central

<sup>6</sup> Hay que tener en cuenta que el Jefe de Gabinete de Ministros puede disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del monto total aprobado por el Congreso para el presupuesto. (Art. 37 – Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24156)

nuevos camiones en el tránsito y en las rutas nacionales; debiendo de controlarse el agrietamiento por fatiga y el ahuellamiento superficial que se desprendería de las repeticiones de las cargas aplicadas por los vehículos pesados que circularán por el pavimento, así como cuál es el tipo de pavimento de estructuración más óptimo para prevenir o al menos dilatar en el tiempo el desgaste de las rutas.

Por último, respecto de la imposición de la obligatoriedad del peaje, es preciso observar que esta contribución que abona el ciudadano para utilizar las obras públicas viales debe respetar determinadas condiciones en pos de no ir en detrimento del derecho a la libre circulación, a saber: que el pago se destine a solventar los gastos de uso o conservación de la obra; que el uso esté destinado a todos sin discriminación y que no sea obligatorio, es decir, que permita el uso de vías alternativas; que el monto sea proporcional al costo, uso o conservación de la obra y uniforme para todos los usuarios en las mismas condiciones y que no se encubra gravamen al tránsito. Entendemos que la cuestión de la imposición del incumplimiento del pago peaje como falta grave, es decir, su obligatoriedad, no sería en principio un problema, salvo en los casos donde no exista una vía gratuita de tránsito.

## CAPÍTULO VII – SISTEMA MÉTRICO LEGAL

El objetivo de este capítulo del decreto 27/2018 es la readecuación de la definición del Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA) a las recomendaciones emitidas por la Conferencia General de Pesas y Medidas.

### ARTÍCULOS COMPRENDIDOS

Artículo 61 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 1 de la Ley de Metrología N° 19511 incorporando lo aprobado por la Convención del Metro de 1875<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> No hay diferencias en la constitución del SIMELA. La modificación que se llevó adelante es respecto de dónde surgía esa elección, previo a la reforma era por la recomendación de la Conferencia General de Pesas y Medidas hasta su décimo cuarta reunión y ahora se incorporó la Convención del Metro de 1985.

Artículo 62 y 63 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 7 y 12 de la Ley N° 19551, en primera instancia facultando a la Secretaría de Comercio del Ministerio de Producción, en vez del al Poder Ejecutivo Nacional, para dictar la reglamentación de especificaciones y tolerancias para instrumentos de medición. En segunda instancia, se la encarga de fijar para todo el país la periodicidad del contraste de los instrumentos de medición.<sup>8</sup>

Artículo 64 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 18 de la Ley de Metrología N° 19511 incorporando a los usuarios de instrumentos de medición dentro de los agentes que están obligados a inscribirse en el Registro Único del Ministerio de Producción (RUMP), en la forma y condiciones fijadas por la reglamentación.

Artículo 65 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 33 que prevé la suba del valor de la multa ante el incumplimiento de las obligaciones que impone la ley. El valor se constituye entre un equivalente de uno a cuatro mil Salarios Mínimos Vitales y Móviles o el índice que lo pudiera reemplazar.

Artículo 66 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 38 facultando a la Secretaría de Comercio o a los funcionarios que esta designe a sancionar las infracciones de la ley. Además, luego del procedimiento administrativo de sumario a los presuntos infractores con audiencia de prueba y defensa, se abre la posibilidad de interponer recurso directo ante las respectivas Cámaras Federales de Apelaciones y en CABA ante la Cámara Nacional en lo Penal Económico que deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que impuso la sanción. Agrega que para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga la sanción de una multa deberá depositarse el monto de esta a la orden de la autoridad que la dispuso y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito el mismo será desestimado, salvo que efectuar el depósito pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente que debe

---

<sup>8</sup> Delegación administrativa.

ser acreditado en el trámite de las actuaciones ofreciendo las medidas de pruebas de las que intente valerse.

Se posibilita en los casos de imposición de multa, que los infractores cumplan con la sanción impuesta mediante el pago del 50% de la suma fijada dentro de los 10 días hábiles de notificado el acto administrativo, salvo que interpongan el recurso directo previsto.

Artículo 67 – Decreto 27/2018

Se deroga el artículo 42 de la Ley siendo que la cuestión respecto de las violaciones a la misma, se encuentran previstas en el artículo anterior.

#### BREVES CONSIDERACIONES

En este capítulo las cuestiones respecto de la adecuación del SIMELA a las recomendaciones internacionales no constituyen en sí mismas un problema, sino todo lo contrario, siempre se torna en una buena decisión la adecuación de normas internas a normativas o recomendaciones realizadas por organismos o normas internacionales.

La cuestión problemática en este capítulo y donde esta adjuntía entiende que se podría generar un gran debate, es respecto del artículo 66 que introduce modificaciones respecto del derecho administrativo y las impugnaciones judiciales con relación a las decisiones administrativas. En este sentido, que se condicione la interposición de un recurso directo para obtener una revisión judicial de un acto administrativo al pago de una suma de dinero que va a ser posteriormente cuestionada, puede interpretarse como una vulneración del acceso a la justicia en el ámbito del derecho administrativo.

Para la impugnación judicial de un acto administrativo se requiere, según la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19549<sup>9</sup>, el agotamiento de la vía administrativa y que dicho acto revista calidad de definitivo, cuestión que luego del procedimiento sumario al presunto infractor, se cumpliría. Técnicamente, la creación de

---

<sup>9</sup>Artículos 23 y 24.

recursos directos ante las Cámaras de Apelaciones se da para agilizar las revisiones judiciales de las decisiones administrativas, por lo que se configuran como herramienta para el Administrado; por lo cual, supeditar dicha herramienta al pago de la multa que se quiere cuestionar, resultaría, en la práctica como un arancel para acceder a la justicia.

Además, se agrega que en los casos de interposición del recurso se debe abonar la totalidad del monto de la sanción, en contraposición al cumplimiento de la sanción dentro de los 10 días hábiles de notificado el acto administrativo que posibilita a que se haga mediante el pago del 50% de la suma fijada. Una vía interpretativa sobre esta cuestión podría ser que salvo de querer interponer recurso directo contra la resolución administrativa, el cumplimiento de la sanción impuesta se dé, solamente, mediante al pago del 50%; lo que resultaría una cuestión sumamente gravosa siendo que Administración estaría incentivando a los infractores a que opten por el pago de la multa a la interposición del recurso directo; sin mencionar que el plazo de los 10 días hábiles resulta incoherente con el resto del texto normativo que sostiene que la multa deberá ser abonada en el término de 5 días y si no fuere pagada en ese término se procederá al cobro por vía de ejecución fiscal<sup>10</sup> (art. 39 y 40 respectivamente).

## CAPÍTULO VIII – MARCAS Y PATENTES

Lo que busca el Poder Ejecutivo respecto del capítulo de Marcas y Patentes es modificar algunos requisitos de los trámites que prevé la Ley N° 24281 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, la Ley N° 22362 de Marcas y Designaciones y el Decreto-Ley N° 6673/63 de Modelos y Diseños Industriales en pos de reducir las cargas que pesan sobre los administrados y acortar el plazo de los procedimientos evitando dilataciones innecesarias debido a la burocracia de los trámites.

Así, propone la adaptación de los trámites a plataformas digitales para facilitar el acceso al público; básicamente una simplificación normativa y de los procesos de registración.

---

<sup>10</sup> Artículos 39 y 40 – Ley N- 19551.



## ARTÍCULOS COMPRENDIDOS

### Artículo 68 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 10 de la Ley N° 22362 y se elimina la necesidad de presentar una solicitud por cada clase en que se solicite el registro de marca; agrega, además del domicilio real un domicilio especial electrónico según las condiciones que fije la reglamentación.

### Artículo 69 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 12 de la Ley N° 22362 se constituye el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial quien será aquél que efectúe la búsqueda de antecedentes de la marca en vez de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.

### Artículo 70 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 14 de la Ley N° 22362 determinando que las oposiciones al registro de una marca se deduzcan electrónicamente ante el Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual y eliminando dicha oposición en sede judicial.

### Artículo 71 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 16 y se reduce el plazo que se cuenta a partir de la notificación al solicitante de las oposiciones deducidas y las observaciones que merezcan su solicitud, dicho plazo pasa de un año a tres meses. Además, se dispone que si el solicitante no hubiese obtenido el levantamiento de las oposiciones, la Dirección Nacional de Marcas resolverá en instancia administrativa las que permanezcan vigentes.

### Artículo 72 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 17 de la Ley N° 22362 estableciendo que el procedimiento para resolver las oposiciones será fijado por la Autoridad de Aplicación. No obstante, fija ciertas bases para el mismo, como que deberá contemplar al menos la posibilidad del oponente de ampliar los fundamentos, el derecho del solicitante de contestar la oposición y el derecho de ambos de ofrecer prueba; además, prescribe que el procedimiento debe receptor los principios de celeridad, sencillez y economía procesal.

Respecto de las resoluciones por oposiciones que dicte la Dirección Nacional de Marcas, la reforma prevé que sólo sean susceptibles de impugnación mediante recurso directo de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal dentro de los 30 días hábiles de su notificación. El recurso se deberá presentar ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial quien, en las condiciones que fije la reglamentación, lo remitirá a la justicia.

#### Artículo 73 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 18 que establece la facultad del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de acceder, mediante el portal de trámites del Poder Judicial de la Nación, al estado de los juicios de oposición al registro de marcas que estuvieren en trámite en la justicia o que hayan concluido sin que se hubiere informado el resultado y resolver en consecuencia.

#### Artículo 74 – Decreto 27/2018

Se deroga el artículo 19 que les daba al solicitante y al oponente la posibilidad de renunciar a la vía judicial de común acuerdo. Esto resulta lógico puesto que el procedimiento para la resolución de las oposiciones se transformó en un administrativo.

#### Artículo 75 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 21 prescribiendo que la resolución denegatoria del registro que no se den por oposición, pueden ser impugnadas ante la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal según las normas del proceso ordinario siempre que se hubiera interpuesto dentro de los 30 días hábiles de notificada la resolución.

#### Artículo 76 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 22 ampliando el acceso de los expedientes de marcas en trámite o registradas que será público e irrestricto.

#### Artículo 77 – Decreto 27/2018

Se sustituye el inciso c) del artículo 23 de la Ley N° 22362 que enmarca las causales de extinción del derecho de propiedad de una marca cuando exista una declaración (no necesariamente judicial) de nulidad o caducidad del registro.

#### Artículo 78 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 24 respecto de la nulidad de las marcas registradas incorporando que el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, a través de la Dirección Nacional de Marcas, de oficio o a pedido de partes resolverá en instancia administrativa las nulidades de las marcas en contravención a lo dispuesto por la ley. Así mismo, prescribe que la resolución será apelable sólo mediante recurso directo ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en el plazo de 30 días hábiles desde la notificación debiendo de presentarse en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

#### Artículo 79 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 26, en primer lugar, le da la facultad la Instituto Nacional de la Propiedad Industrial a declarar la caducidad de la marca de oficio, cuestión que previo a la reforma sólo se podía realizar a pedido de parte. Se reitera la facultad de apelar la resolución mediante recurso directo ante la Cámara en el plazo de 30 días hábiles.

Asimismo, incorpora que una vez cumplido el quinto año de concedido el registro de la marca y antes del vencimiento del sexto, el titular deberá presentar una declaración jurada respecto del uso que hubiese hecho de la marca hasta ese momento.

#### Artículo 80 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 46, actualizando las disposiciones de la ley al decreto 1131/16 del Archivo y Digitalización de Expedientes.

#### Artículo 81 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 47, facultando al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial en su carácter de Autoridad de Aplicación para dictar normativa

complementaria en cuanto al procedimiento de marcas, en todo aquello que lo facilite, y elimine los requisitos que se tornen obsoletos para acelerar y simplificar el trámite del registro.

A tal efecto, el decreto 27/2018 faculta a este organismo administrativo incluso a modificar el procedimiento de medidas precautorias de la ley, a limitar el examen de las solicitudes a las prohibiciones absolutas o que se relacionen con el orden público, quedando las prohibiciones relativas supeditadas únicamente al planteamiento de terceros. También habilita a establecer la publicación para oposiciones de terceros con posterioridad a la concesión de la marca, a supeditar la validez del título a lo que resuelva la Autoridad de Aplicación en caso de oposiciones que pueda recibir, así como también, al vencimiento del plazo de prioridad<sup>11</sup> ante eventuales prioridades desconocidas al momento de la concesión.

#### Artículo 82 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 12 de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad N° 24481 respecto de la concesión de la patente. Precisaba, previo a la reforma, la necesidad de la presentación de una solicitud escrita; con la reforma se supedita la forma de la solicitud a las características y datos que indique la ley y su reglamento.

#### Artículo 83 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 14 de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad que simplifica el proceso para la obtención del derecho de prioridad estableciendo que deberá ser invocado al momento de presentar la solicitud de patente y que en la etapa de examen de fondo la Administración Nacional de Patente podrá requerir el documento de prioridad con su traducción si estuviere redactado en otro idioma.

Además, se modifican los requisitos para que se proceda al reconocimiento del derecho de prioridad: la presentación del documento de cesión de los derechos de prioridad si correspondiere, que la solicitud presentada en el país no

---

<sup>11</sup> Convenio de París

tenga mayor alcance que la reivindicada en la solicitud extranjera (en dicho caso, prescribe que la prioridad será parcial y referida a la solicitud extranjera), por último, que exista reciprocidad en el país de la primera solicitud.

#### Artículo 84 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 19 de la N° 24481 respecto de los requisitos necesarios para la obtención de la patente eliminando la necesidad de la presentación de la constancia del pago de los derechos y los documentos de cesión y de prioridad y se reduce a 30 días el plazo para la denegación de la solicitud en los casos de que no se cumplimente con los requisitos señalados. Además, se prescribe que vencido este, la denegación será sin más trámite, eliminando la excepción antes contemplada respecto de los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

#### Artículo 85 a 87 – Decreto 27/2018

Se sustituyen los artículos 23, 24 y cuarto párrafo del 27 de la N° 24481 reduciendo los plazos en ellos dispuestos. En el primero respecto de la conversión de las tramitaciones de solicitud de patente y modelo de utilidad se reduce de 90 a 30 días contados a partir de la fecha de la solicitud o corridos desde la fecha en que la Administración Nacional de Patentes lo hubiera requerido. En el segundo, respecto del cumplimiento de los requerimientos de la Administración Nacional de Patentes sobre el examen preliminar y la subsanación de errores u omisiones, el plazo para que el solicitante lo cumpla se reduce de 180 a 30 días; en caso de no hacerlo se tendrá por abandonada la solicitud. Por último, el tiempo desde la presentación de la solicitud de la patente sin que el peticionante abonare la tasa correspondiente al examen de fondo se reduce de 3 años a 18 meses para considerarla como desistida.

#### Artículo 88 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 32 de la N° 24481 respecto del anuncio de concesión de la patente eliminando los requisitos de las menciones, que serán de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca por la Autoridad de Aplicación y disponiendo que la concesión se publicará en la página web del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

#### Artículo 89 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 51 de la N° 24481 eliminando la posibilidad de solicitar una patente de adición en los casos de descubrimientos patentados.

#### Artículo 90 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 55 respecto de las patentes de adición o mejoramiento, incorporando como requisitos esenciales para la expedición de los certificados que los inventos sean nuevos y tengan carácter industrial. Se preveía antes de la reforma que no constituiría un impedimento el que carezca de actividad inventiva o sean conocidos o hayan sido divulgados en el exterior, cuestión que fue eliminada.

#### Artículo 91 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 57 de la N° 24481 que le da a la Administración Nacional de Patentes la facultad de examinar, previo al pago de la tasa de examen de fondo, que hayan sido cumplidas las prescripciones de la ley. Una vez aprobado ese examen se procederá a la publicación de la solicitud.

Se agrega un plazo de 30 días corridos a partir de la publicación para que cualquier persona pueda formular observaciones fundadas a la solicitud del modelo de utilidad que deberán consistir en la falta o insuficiencia de los requisitos legales para su consecución. Además, se prescribe que transcurridos los tres meses desde la presentación de la solicitud del modelo de utilidad sin que el solicitante hubiese abonado la tasa de examen de fondo, la solicitud se considerará desistida.

#### Artículo 92 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 67 respecto del trámite de la solicitud de patentes de invención o de modelos de utilidad supeditando la nulidad del mismo al efectivo pago del arancel correspondiente a la presentación; previo a la reforma las solicitudes debían ser firmadas por el interesado o su representante legal y estar acompañadas del comprobante de pago de los aranceles correspondientes, y se rechazaba de plano la solicitud ante la falta de cualquiera de ellos.

#### Artículo 93 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 68 de la N° 24481 sobre la representación invocada en las solicitudes de patentes de invención y/o modelos de utilidad que tendrán carácter de declaración jurada. Se faculta a la Administración Nacional de Patentes a requerir, en caso de que considere necesario, la documentación que acredite tal carácter y en el caso de que la presentación haya sido presentada por un gestor de negocios, se deberá ratificar en un plazo de 40 días hábiles bajo apercibimiento de declarar la nulidad de la presentación.

#### Artículo 94 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 72 de la N° 24481 que hablaba de la interposición del recurso de reconsideración contra ciertas resoluciones administrativas. El cuerpo normativo actual crea un recurso de apelación administrativo contra la disposición que deniegue una solicitud de patente o de modelo de utilidad para interponerse ante el presidente del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial en el plazo perentorio de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la disposición respectiva<sup>12</sup>.

#### Artículo 95 y 96 – Decreto 27/2018

Se sustituyen los incisos d) y k) artículo 92 de la N° 24481 respecto de las funciones del Instituto Nacional de Propiedad Industria. En el primero, previo a la reforma era la administración de los fondos que recaudase por el arancelamiento de los servicios y con el nuevo cuerpo normativo, no sólo es la administración, sino que también el establecimiento, modificación y eliminación de los aranceles con relación a los trámites que se realicen en el instituto, incluso aquellos tendientes al mantenimiento del derecho del titular. Respecto del inciso k), se agrega la facultad de reglamentar el procedimiento de patentes de invención y modelos de utilidad, en todo aquello que facilite el mismo, así como también adaptar requisitos que resulten obsoletos por la

---

<sup>12</sup> La Ley de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario establecen los recursos contra las decisiones administrativas para agotar la vía administrativa. Habría que compatibilizar la creación de este recurso particular y analizar si agota la vía.

implementación de nuevas tecnologías y simplificar el trámite de registro a favor del administrado y la sociedad en su conjunto.

Artículo 97 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 3 del Decreto-Ley N° 6.673/63 sobre Patentes y Marcas que considera modelo o diseño industrial las formas incorporadas y/o el aspecto aplicado a un producto industrial o artesanal que le confiere carácter ornamental.

Artículo 98 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 4 del Decreto-Ley N° 6.673/63 disponiendo que la registración del modelo o diseño será en la Dirección de Modelos y Diseños Industriales del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial

Artículo 99 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 6 del Decreto-Ley respecto de aquellos modelos o diseños que no podrán gozar de los beneficios del mencionado cuerpo normativo. Así, el nuevo cuerpo normativo dispone respecto del inciso a), aquellos modelos o diseños industriales que hayan sido publicados o explotados públicamente, en el país o en el extranjero, con anterioridad a la fecha del registro. Sin embargo, se incorpora que no se reputan conocidos los modelos o diseños divulgados dentro de los 6 meses que preceden a la fecha de la presentación de la solicitud o de la prioridad cuando reúnan las siguientes condiciones: que la divulgación hubiese sido resultado directa o indirectamente de actos realizados por el autor o sus sucesores legítimos; que la divulgación provenga de un tercero por un acto de mala fe o infidencia, de un incumplimiento de contrato u otro acto ilícito cometido contra el autor o sucesor legítimo; que la publicación de las solicitudes realizadas erróneamente o indebidamente por la Dirección a cargo.

Los incisos b), c), d) persisten de la misma manera y al inciso e) se le incorpora que sea contrario además de a la moral y a las buenas costumbres, al orden público.



Artículo 100 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 8 del Decreto-Ley respecto del pago de aranceles. Así se prescribe que las solicitudes de registro de un modelo o diseño industrial, la inclusión de hasta 20 modelos industriales, las solicitudes de registro divisionales, el aplazamiento de publicación, abonarán aranceles. No obstante de dejar abierta la posibilidad de que una reglamentación, determina, en primer lugar, que los valores serán establecidos de manera proporcional al valor fijado para el arancel que se percibe por el registro originario de un modelo o diseño industrial y, en segundo lugar, la facultad del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial para establecer, modificar y eliminar aranceles.

Artículo 101 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 9 de Decreto-Ley 6673/63 que sostenía que un mismo registro podía comprender hasta 50 ejemplares de la realización de un solo modelo o diseño mientras entre ellos existiere homogeneidad. Con la reforma se reduce ese número a 20 únicamente cuando todos se apliquen o incorporen a productos que pertenezcan a la misma clase de la Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales del Arreglo de Lorcano.

Además, faculta a la Dirección de Modelos y Diseños Industriales a exigir al solicitante que modifique la solicitud del registro inicial o divida la misma en dos o más solicitudes de registro divisionales, en los casos donde se incluya en una solicitud más de un modelo o diseño industrial que no cumpla con las condiciones prescriptas. Respecto de las solicitudes divisionales se señala que conservarán la fecha de la presentación de la solicitud inicial y el beneficio del derecho de prioridad si fuera procedente. En este sentido, establece que los derechos derivados de los modelos o diseños comprendidos en una solicitud o registro múltiple serán independientes uno de los otros y podrán ser ejercitados, transferidos, gravados, renovados o cancelados separadamente.

#### Artículo 102 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 10 del Decreto-Ley respecto de los requisitos de la solicitud del registro, cambiando la autoridad administrativa frente a quien se la presenta, que pasará a ser la Dirección de Modelos y Diseños Industriales.

Asimismo, se amplían los requisitos mencionados anteriormente, debiendo de contener: la solicitud del registro, diseños, fotografías y/o reproducciones digitales del modelo o diseño que identifiquen con suficiencia al objeto de la protección y la descripción del mismo si el solicitante lo considera necesario.

#### Artículo 103 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 11 del mencionado decreto permitiendo que la solicitud de renovación pueda ser presentada no sólo dentro del plazo de los últimos 6 meses de vigencia del mismo (como ya estaba establecido) sino que además dentro de los 6 meses posteriores a dicho término, con el pago del arancel que se establezca.

#### Artículo 104 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 12 del Decreto Ley N° 6673/63 en la parte de la apelación de la resolución denegatoria del Registro respecto a una solicitud de depósito. Así, establece que la resolución será apelable ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (previo a la reforma se presentaba ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial) y prescribe que sólo una vez agotada la vía administrativa la resolución dictada por el Instituto mencionado precedentemente será apelable en la Justicia Civil y Comercial Federal<sup>13</sup>.

#### Artículo 105 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 13 del mencionado Decreto cambiando el órgano administrativo que extenderá los títulos de propiedad correspondientes; ahora pasa a ser la Dirección de Modelos y Diseños Industriales.

---

<sup>13</sup> Previo a la reforma, se le daba al Administrado la posibilidad de elegir entre agotar la instancia administrativa o ir directamente a la justicia federal. Si bien se entiende que la reforma pretendió unificar el criterio respecto del procedimiento administrativo, siendo que ninguna resolución es apelable sin agotar la instancia administrativo (art. 23 y 24 – Ley 19549), habría que discutir si esta imposición administrativa para acceder a la justicia, que no existía en estos casos, devendría en un retroceso.

#### Artículo 106 – Decreto 27/2018

Se deroga el artículo 14 del Decreto respecto de los modelos o diseños industriales patentados en el extranjero, cuestión que ya es tratada en el nuevo artículo 14 de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad (modificado por el art. 83 del decreto bajo análisis) que trata la obtención de los derechos de prioridad.

#### Artículo 107 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 15 del Decreto-Ley N° 6673/73 respecto de la cesión de la titularidad de un registro de modelo o diseño, cambiando la autoridad en la que se deberá inscribir la transferencia que será el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

Además, el último párrafo del ex artículo 15 que prescribía la necesidad de la notificación del cesionario al cedente de la impugnación judicial a un registro, sin la cual el cedente no estaba obligado a restituir el precio de la cesión.

#### Artículo 108 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 16 del Decreto-Ley respecto de la publicidad de los registros, renovaciones, transferencias y cancelaciones agregando que a requerimiento del solicitante, en ocasión de la presentación de la solicitud del registro, la publicación podrá ser aplazada por un período máximo de 6 meses desde la fecha de registro.

#### Artículo 109 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 21 del Decreto-Ley cambiando el valor de la multa que será la mínima el equivalente al valor de la tasa o arancel que se perciba por 50 registros originarios de modelos y diseños industriales y la máxima de 330 de la misma tasa o arancel<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Se le da a la multa un valor dinámico en función de los cambios que puedan llegar a tener los valores de las tasas o aranceles, siendo que esta incrementará o disminuirá su valor en función de los incrementos o disminuciones que tengan las tasas o aranceles.

#### Artículo 110 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 28 cambiando la autoridad de aplicación que objeta la solicitud de una patente de invención que será el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, acorde a lo modificado en artículos anteriores.

#### Artículo 111– Decreto 27/2018

Prescribe que el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial como Autoridad de Aplicación, puede dictar normas aclaratorias y complementarias al Decreto Ley N° 6673/63, y las que las modifiquen o sustituyan, en cuanto al procedimiento de registro de Modelos y Diseños Industriales, en todo lo que lo facilite, acelere el trámite de registro a favor del administrado, eliminando requisitos que se tornen obsoletos.

#### BREVES CONSIDERACIONES

Sin duda, como se viene diciendo en los capítulos anteriores, es sumamente necesario la agilización y simplificación de los procedimientos administrativos y la consecuente incorporación de los medios digitales para lograrlo; razón por la resultan necesarias las modificaciones que se dieron en ese marco.

Respecto de los procesos de marcas, se crea un procedimiento administrativo, previo a la instancia judicial, para el tratamiento y resolución de oposiciones recibidas por las solicitudes de registro de marca. El mismo, una vez reglamentado, simplificará el sistema reduciendo el tiempo de dictado de resolución de los conflictos. Se observa una reducción notable de plazos (por ejemplo, para obtener retiro amistoso de las oposiciones, de un año a tres meses), lo cual contribuye a los principios de celeridad y economía procesal que se intenta establecer como norte para todo el sistema administrativo y jurídico nacional.

Asimismo, se amplían considerablemente las facultades del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI), creando incluso procedimientos administrativos que serán resueltos por este órgano, a diferencia de su antecesor normativo, que resolvía los conflictos directamente en sede judicial. Esto no solamente otorga celeridad a los procedimientos, sino que además ayuda a descomprimir un

sistema judicial sobrecargado de cuestiones que no debieran formar parte, en un principio, de su competencia y su jurisdicción.

No obstante, hay ciertos puntos que vale la pena poner en discusión. Respecto de la modificación de los medios impugnatorios sobre resoluciones administrativas se abre una discusión que gira en torno a la capacidad (o no) de la Administración Pública de disponer del régimen normativo que rige su estructura. ¿Cómo se evita el abuso del poder de la Administración en el dictado de actos administrativos si es ella misma la que instaura su propio régimen de impugnación? ¿Cómo se evita la vulneración del acceso a la justicia por parte del administrado si, incluso con la herramienta que constituye el recurso directo ante la Cámara, es la propia Administración la que decide cómo elevarlo mediante un régimen que se establecerá *a posteriori*?

Respecto de la facultad que se le otorga al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de acceder al estado de los juicios de oposición al registro de marcas en trámite o concluido sin resolución y resolver en consecuencia, resulta al menos llamativo la capacidad que se le da al organismo administrativo de inmiscuirse en la tarea judicial. Sin bien la reforma prevé que las cuestiones de oposición las trata la autoridad administrativa y, como hemos mencionado, es positiva la resolución de conflictos en sede administrativa para descomprimir los procesos judiciales, no resultaría legítimo que las causas judiciales en proceso queden resueltas por ella; más bien, debería dejarse las causas judiciales proseguir con su curso y aplicar la reforma a las nuevas oposiciones que aparezcan en la vigencia de esta.

Sobre la creación del recurso de apelación contra la disposición que deniegue una solicitud de patentes o de modelo de utilidad que prevé el artículo 94 del decreto, habría que compatibilizar al mismo con los recursos ya existentes en el decreto reglamentario de la ley de Procedimientos Administrativos 1759/71 – T.O. 2017; siendo de vital importancia aclarar si este agota o no la vía administrativa o si es asimilable a la interposición de un recurso de alzada con el marco jurídico administrativo que ello conlleva.

Por último, respecto de la cuestión de la publicidad de los registros, renovaciones, transferencias y cancelaciones, vale observar que la regla es siempre la publicidad, siendo que la información respecto de lo mencionado resulta fundamental para evitar dobles registros. Sobre este punto cabe preguntarse: ¿el registro o modificaciones que se hagan durante el plazo de prórroga de la publicación son oponibles a terceros? ¿Existirá un mecanismo para prevenir dos registros iguales mientras hay uno que no ha sido publicado por dicho plazo? Dos interrogantes que surgen de la normativa que son fundamentales para los procedimientos prácticos y que no son resueltos en las modificaciones que se introducen en el cuerpo legal.

## CAPÍTULO IX – FONDO DE GARANTÍAS ARGENTINO

El Poder Ejecutivo Nacional, modifica la Ley de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa N° 25300 que había creado el Fondo de Garantía para la MiPyME (FOMiPyME) cuyo objetivo (artículo 2 – Ley N° 25300) era realizar aportes de capital y brindar financiamiento a mediano y largo plazo para las MiPyMEs. Este fondo es reformado por el decreto en análisis con el objeto de ampliar mercados y otorgar garantías no sólo a las micro, pequeñas y medianas empresas sino a todas las empresas de la economía argentina.

### ARTÍCULOS COMPRENDIDOS

Artículo 112 y 113 – Decreto 27/2018

Se cambia la denominación del Fondo de Garantías para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME) por el de Fondo de Garantías Argentino (FoGAR). Asimismo, se sustituye el artículo 8 de la Ley N° 25300 respecto del objetivo del FoGAR; el Fondo podrá operar en todo el territorio de la Nación bajo las normas reglamentarias que establezca el Poder Ejecutivo Nacional o la Autoridad de Aplicación y tendrá por objeto el otorgamiento de garantías en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca y ofrecer garantías directas e indirectas para mejorar el acceso al crédito de las personas que desarrollen actividades económicas y productivas en el país enumerando las entidades financieras, no financieras e inversores.

Además, se establece que podrá otorgar garantías en respaldo de las que emitan los fondos nacionales, provinciales, regionales o de la CABA constituido por sus gobiernos respectivos siempre que cumplan con los requisitos técnicos que establezca la Autoridad de Aplicación.

Por último, vale mencionar que se deja sin efecto el tope del 25% de garantías directas que podían otorgar las entidades financieras respecto del total de las garantías que podía otorgar el FOGAPYME, así como también, se suprime la idea de el retiro progresivo del otorgamiento de garantías del FOGAPYME a medida que se fueran expandiendo las sociedades de garantía recíproca.

#### Artículo 114 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 10 respecto de los recursos del Fondo. Previo a la reforma se constituía mediante un aporte inicial equivalente a \$100.000.000 en activos provistos por el Banco de la Nación Argentina y por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, previendo la utilización de los activos integrantes del fondo fiduciario que admitiera el Banco de Inversión y Comercio S.A.; además se preveía la posibilidad de incrementar dicho fondo con aportes de ciertos organismos que adhirieran a los términos generales del fideicomiso.

Con la reforma el patrimonio del fondo se constituye por los bienes fideicomitidos enumerados en el nuevo artículo 10, que son:

- a) Los aportes efectuados a favor del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fogapyme).
- b) Los recursos que le asigne el Estado Nacional.
- c) El recupero de las garantías honradas.
- d) Los dividendos o utilidades percibidas por la titularidad de acciones o los ingresos provenientes de su venta.
- e) Los ingresos generados por el financiamiento de otros instrumentos financieros.
- f) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos.

- g) Los ingresos obtenidos por emisión de Valores Representativos de Deuda que emita el fiduciario en los términos establecidos en el contrato y/o prospecto respectivo.
- h) Los aportes solidarios destinados al FoGAR de acuerdo a regímenes específicos que los establezcan.
- i) Otros ingresos, aportes, contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al FoGAR.

Se mantiene la posibilidad de que ciertos organismos adhieran al fideicomiso instituido en el artículo 9 y se permite que en el marco del FoGAR se puedan constituir Fondos de Afectación específicos destinados a garantizar el otorgamiento de garantías a empresas de determinada jurisdicción, sector económico, tamaño u otros parámetros que establezca la Autoridad de Aplicación<sup>15</sup>.

#### Artículo 115 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 11 cambiando la composición del Comité de Administración del FoGAR. Así, se establece que los miembros serán designados por la Autoridad de Aplicación y que la presidencia estará a cargo del Ministro de Producción y la vice presidencia a cargo del Secretario de Emprendedores de la Pequeña y Mediana Empresa o de quien estos designen como representantes<sup>16</sup>.

#### Artículo 116 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 13 respecto del fiduciario que era el Banco de la Nación Argentina y ahora queda a elección del Poder Ejecutivo Nacional.

### BREVES CONSIDERACIONES

El objetivo de la Ley N° 25300 y de la creación del FOGAPYME era el fomento y consecuente financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, entendiendo que al ser gran parte de la economía del país necesitan una especial

---

<sup>15</sup> Previo de la reforma, los aportes de los gobiernos locales podrían estar dirigidos específicamente al otorgamiento de garantías de empresas radicadas a su jurisdicción; ahora, los aportes del fondo son comunes y es la Autoridad de Aplicación la que determina si debería haber o no un fondo de afectación específico para una jurisdicción en particular.

<sup>16</sup> Previo a la reforma la presidencia del Comité de Administración estaba a cargo del Secretario de la Pequeña y Mediana Empresa.



protección y de prerrogativas que le permitan el acceso al crédito y financiamiento para seguir expandiéndose. Esta adjuntía, ve de modo preocupante la equiparación de las MiPyMEs con el resto de las empresas de la economía argentina, siendo que podría ser perjudicial para su crecimiento y desarrollo.

## CAPÍTULO X – SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA

Las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) son sociedades comerciales que tienen por objeto facilitar el acceso al crédito a las pequeñas y medianas empresas, a través del otorgamiento de garantías; no otorgan dinero, sino que permiten el que las PyMEs accedan a mejores oportunidades en cuanto a plazo, tasa y condiciones de crédito financiero y comercial. Al contar con el aval de una SGR, la entidad de crédito toma conocimiento de que la PyME representa un deudor sin riesgo y en caso de que la operación falle, la SRG responderá al pago de la deuda.

En este capítulo, el DNU modifica el título II de la Ley de Pequeña y Mediana Empresa N° 24467 sobre Sociedades de Garantía Recíproca con el objeto de modernizar, simplificar y ampliar las garantías a todas las empresas, así como también, de crear condiciones equitativas entre la banca privada y la pública con relación a los límites operativos del sistema y la financiación de las PyMEs.

### ARTÍCULOS COMPRENDIDOS

Artículo 117 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 33 de la Ley N° 24467 respecto del objeto social principal de las SGR se establece que además de otorgarle garantías a sus socios partícipes y de brindarles asesoramiento técnico, económico y financiero, podrá otorgar garantías a terceros.

Artículo 118 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 34 respecto del límite operativo. Se aumenta de 20% a 25% del valor total del fondo de riesgo, el límite para asignar obligaciones con el mismo acreedor y se incluye dentro de esta condición las empresas controladas,

vinculadas y las personas humanas o jurídicas que integren el mismo grupo económico de acuerdo con los criterios que establezca la reglamentación<sup>17</sup>.

Se excluyen del límite operativo las garantías correspondientes a créditos otorgados por entidades bancarias y las garantías otorgadas a organismos públicos centralizados o descentralizados dependientes de los gobiernos nacionales, provinciales, municipales y de la CABA que no desarrollen actividades comerciales, industriales o financieras.

Además, se faculta a la Autoridad de Aplicación para autorizar mayores límites operativos con carácter general en virtud del desarrollo del sistema y para exceptuar a casos particulares, con carácter excepcional y por decisión fundada, bajo las circunstancias enumeradas en el artículo.

#### Artículo 119 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 71 respecto de la contragarantía que pueden pedir las SGR, agregando a los terceros y se faculta a la SGR a exceptuar del requisito de la contragarantía a determinados tipos de operaciones tanto generales como particulares.

#### Artículo 120 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 73 respecto de las formas del contrato eliminando la necesidad de la certificada por escribano público.

#### Artículo 121 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 81 respecto de la Autoridad de Aplicación agregando las siguientes atribuciones:

- a) Definir los criterios de inversión pudiendo establecer inversiones obligatorias de hasta el 25 % del valor de los fondos de riesgo de cada sociedad, en Fondos de

---

<sup>17</sup> Resulta interesante la aclaración respecto de los acreedores, siendo que restringe la posibilidad de que una misma empresa o grupo económico pida a través de distintos acreedores garantías que superen el límite operativo impuesto por la ley.

Garantía Públicos que tengan entre sus objetivos el reafianzamiento de las obligaciones por ellas contraídas.

- b) Establecer un aporte solidario a uno o más Fondos de Garantías Públicos de hasta un monto equivalente al 5% de los nuevos aportes o reimposiciones que se realicen al fondo de riesgo de una Sociedad de Garantía Recíproca (SGR). Con el objetivo de otorgar estabilidad al sistema de Sociedades de Garantía Recíproca (SGR), la Autoridad de Aplicación sólo podrá fijar dicho aporte a favor de Fondos de Garantías Públicos que tengan entre sus objetivos el reafianzamiento de las obligaciones contraídas por las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) y que se encuentren autorizados por la Autoridad de Aplicación para recibir dichos aportes.
- c) Suscribir convenios con Fondos de Garantías Privados a fin de que los mismos se encuentren alcanzados por el régimen de supervisión y control del sistema de Sociedades de Garantía Recíproca (SGR).
- d) Aumentar, hasta un máximo de 4 años el periodo de permanencia mínimo requerido para que resulte procedente la deducción prevista en el artículo 79 (sobre beneficios impositivos); aplicable a los aportes y reimposiciones efectuados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente medida.
- e) Elevar el grado de utilización del fondo de riesgo promedio mínimo requerido durante el periodo de permanencia para que resulte procedente la deducción prevista en el artículo 79 hasta un porcentaje del 400%.

## BREVES CONSIDERACIONES

En consonancia con el capítulo anterior, la modificación a las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) sufre una realidad similar. Con la nueva legislación, el otorgamiento de garantías por parte de estas sociedades será posible no sólo a las micro, pequeñas y medianas empresas, sino que además se ampliará a terceros y empresas en general. Aunque el decreto afirme que esto aumentará la productividad y el crecimiento del sistema de ganancias, creemos que la apertura de este otorgamiento puede llegar a coartar las posibilidades de desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, quienes verán cómo la oferta de estas sociedades se

verá disminuido, en pos de empresas grandes que gozan de mayores posibilidades de desarrollo.

Además, cabe mencionar respecto de lo dispuesto en el artículo 119 que la excepción de la contragarantía a determinados tipos de operaciones tanto generales como particulares, que esta no debería quedar a discrecionalidad de la Sociedad de Garantía Recíproca, sino que debe delimitarse en un marco jurídico que establezca un criterio de selección único que abarque excepciones puntuales en pos de evitar conductas ilícitas. Asimismo, cabe considerar qué sucede respecto de la oponibilidad del contrato por instrumento privado frente a terceros, si hacen plena fe de su contenido y cómo se instrumenta como medio probatorio, cuestiones que previo a la reforma están garantizadas por la firma del escribano público.

## CAPÍTULO XI – FIRMA DIGITAL

Las modificaciones llevadas adelante en este capítulo por el Poder Ejecutivo Nacional pretenden ampliar el alcance de la Ley de Firma Digital N° 25506 extendiendo el uso de los documentos electrónicos a la totalidad de los actos jurídicos y administrativos sobre la base del Decreto Reglamentario 1759/72 – T.O. 2017. Asimismo, se pretende reconocer el valor probatorio de los documentos electrónicos oficiales firmados digitalmente en los sistemas GDE y SADE

### ARTÍCULOS COMPRENDIDOS

Artículo 122 – Decreto 27/2018

Se derogan los artículos 4, 18, 28, 35 y 36 de la Ley de Firma Digital N° 25506 que versaban respecto de las exclusiones (disposiciones a las cuales la ley no era aplicable); certificados por profesión; la Autoridad de Aplicación que era la Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital; la integración y funcionamiento de esta última y sus funciones, respectivamente.

Artículo 123 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 10 de la presunción del remitente; previo a la reforma se entendía que cuando un documento digital era enviado en forma automática por un dispositivo programado y llevaba la firma digital del remitente, se presumiría,

salvo prueba en contrario, que el documento firmado provenía del remitente. Con la reforma, cuando un documento sea firmado por un certificado de aplicación se presumirá que proviene de la persona titular del certificado, salvo prueba en contrario.

Artículo 124 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 27 respecto del sistema de auditoría eliminando de la disposición a la Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital que fue disuelta por la derogación prescripta en el artículo 122 del decreto en análisis.

Artículo 125 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 29 cambiando la Autoridad de Aplicación de la Ley que pasa a ser el Ministerio de Modernización.

Artículo 126 – Decreto 27/2018

Se sustituye el inciso b) del artículo 30 eliminando la previa recomendación de la Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital.

Artículo 127 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 34 que estableciendo que la Sindicatura General de la Nación realizará las auditorías previstas en la ley.

Artículo 128 – Decreto 27/2018

Se establece la equivalencia en eficacia y valor probatorio de los documentos oficiales electrónicos firmados digitalmente, expedientes electrónicos, comunicaciones oficiales, notificaciones electrónicas y domicilio especial constituido electrónico de la plataforma de trámites a distancia y de los sistemas de gestión documental electrónica que utilizan el Sector Público Nacional, las provincias, la CABA, municipios, Poderes Judiciales, entes públicos no estatales, sociedades del Estado, entes tripartitos, entes binacionales, BCRA, en procedimientos administrativos y procesos judiciales, para el Sector Público Nacional, con sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida.

Además, debido a la interoperabilidad que produce su reconocimiento automático en los sistemas de gestión documental electrónica, no se requerirá su legalización.

Artículo 129 – Decreto 27/2018

Se establece que las jurisdicciones y entidades contempladas en el , que son aquellas que conforman al Sector Público Nacional, formularán, suscribirán y remitirán las respuestas a oficios judiciales exclusivamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

### BREVES CONSIDERACIONES

Como se viene sosteniendo precedentemente, esta Adjuntía celebra la modernización de los procedimientos administrativos, así como la incorporación y consecuente regulación de las nuevas tecnologías al marco jurídico que los regula. La firma digital ya constituye, desde hace tiempo y a lo largo del mundo, una herramienta que provee, tanto al Estado como al administrado, una mayor celeridad, comodidad y transparencia en aquellos actos para los cuales sea necesaria.

Vale destacar respecto de este punto la equivalencia en eficacia y valor probatorio de los documentos oficiales firmados digitalmente y la formulación, suscripción y remisión de las respuestas a oficios judiciales por el Sistema de Gestión Documental Electrónica; dos cuestiones que sin duda resultan de avanzada en primer lugar, por la equiparación de los documentos electrónicos firmados digitalmente a los de soporte en papel y en segundo lugar, debido a que podrían llegar a agilizar considerablemente la respuesta del Sector Público Nacional tanto en los procedimientos administrativos como en los procesos judiciales. Sin duda, este capítulo del decreto va en consonancia con los tiempos actuales y cumple con los objetivos precedentemente mencionados.

## CAPÍTULO XII – ENERGÍA

El Poder Ejecutivo modifica ciertos artículos de la Ley N° 17319 de Hidrocarburos y de la Ley N° 24076 de Gas Natural para agilizar los procedimientos administrativos y facilitar el acceso a la justicia.

## ARTÍCULOS COMPRENDIDOS

### Artículo 130 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 97 de la Ley N° 17319 eliminando las excepciones que se preveían en el artículo 98 respecto de las competencias exclusivas del Poder Ejecutivo Nacional.

### Artículo 131 y 132 – Decreto 27/2018

Se sustituye el primer párrafo del artículo 98 de la misma ley quedando la decisión de las materias enumeradas como una facultad (no exclusiva) del Poder Ejecutivo.

Además, se incorpora que el Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar las facultades enumeradas con el alcance que indique dicha delegación.

### Artículo 133 – Decreto 27/2018

Se sustituye segundo párrafo del artículo 66 de la Ley 24076 respecto de los procedimientos y control judicial estableciendo que las decisiones de naturaleza jurisdiccional que realice el Ente Nacional Regulador del Gas serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal (como estaba previsto anteriormente) o a opción del interesado, ante la Cámara de Apelaciones del lugar donde se preste el servicio sobre el que versare la controversia.

## BREVES CONSIDERACIONES

Se ha visto frecuentemente en el análisis de este decreto la delegación que hace el Poder Ejecutivo Nacional respecto de facultades exclusivas que le eran previstas a órganos de menor jerarquía, de lo que acabamos de mencionar resulta positivo que se prevean medidas para desconcentrar potestades que estaban únicamente en cabeza del ejecutivo.

Además, la modificación sobre la sede jurisdiccional que entiende sobre los procedimientos de este tipo es una nota positiva en tanto crecimiento de la garantía constitucional del acceso a la justicia, ya que posibilita una mayor cercanía entre el administrado y la sede donde se dirimirá la controversia.

## CAPÍTULO XIII – OBRAS DE ARTE

En este capítulo, el Poder Ejecutivo Nacional modifica la Ley N° 24633 de Circulación Internacional de Obras de Arte debido a que los plazos y procedimientos previstos en relación a las materias que toca la ley han quedado obsoletos e ineficientes en relación a las necesidades que se plantean en el ámbito de la exportación e importación de bienes, en particular en relación a las obras de arte.

### ARTÍCULOS COMPRENDIDOS

#### Artículo 134 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 1 de la Ley N° 24633 eliminando la característica del artista (vivo o fallecido hasta 50 años a contar desde la fecha del deceso del autor) ampliando, así, el marco jurídico de la ley.

Además, se incorpora la Autoridad de Aplicación será la que defina el encuadre de un bien como obra de arte incluidas en las categorías establecidas por el artículo.

#### Artículo 135 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 5 modificando la última posición.

#### Artículo 136 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 6 respecto de los beneficios de exportación e importación sobre exención del pago de todo recargo o tasa aduanera o portuaria; indicando que se extenderán a los poseedores o tenedores de buena fe de obras de artistas argentinos o extranjeros vivos o fallecidos durante el término de 50 años a contar desde la fecha del deceso del autor; se elimina la excepción respecto de las obras pertenecientes al patrimonio artístico de la Nación y la cuestión sobre la denegación del permiso de exportación.

#### Artículo 137 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 8 eliminando la característica de las obras de años a contar desde la fecha del deceso del autor.



Artículo 138 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 9 descartando la necesidad del previo asesoramiento de la comisión consultiva y de la importancia artística para que la Autoridad de Aplicación brinde su apoyo a obras destinadas a ser exhibidas.

Artículo 139 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 10 modificando las características de la exportación que será la efectuada en los términos del artículo 13 y la importación que será de obras de artes de artistas fallecidos sean argentinos o no.

Artículo 140 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 11 respecto de la declaración de salida e ingreso que tramitará bajo modalidad simplificada pudiendo realizarse en calidad de equipaje acompañado, equipaje no acompañado y encomienda. Además, incorpora que la reglamentación establecerá la cantidad de obras que podrán ser exportadas bajo el régimen de equipaje acompañado por viaje y por persona.

Artículo 141 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 12 cambiando la Autoridad de Aplicación de la Ley al Ministerio de Cultura y otorgándole funciones específicas al consejo consultivo honorario quien deberá asistir y asesorar a la Autoridad de Aplicación a su requerimiento. Además, respecto de su composición, se cambia al representante de la Administración Nacional de Aduanas por uno del Archivo General de la Nación y se faculta a la Autoridad de Aplicación a invitar a participar mencionado consejo a representantes de otros organismos o entidades públicas o privadas.

Artículo 142 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 13 respecto de los factores a tener en cuenta para el procedimiento de la exportación de obras de arte que fijará la reglamentación de la ley, el cual deberá tener en cuenta: para obras de arte de artistas argentinos o extranjeros vivos o fallecidos hasta 50 a contar desde la fecha de deceso del autor, se requerirá como único requisito un Aviso de Exportación, efectuado ante la Autoridad de Aplicación, que podrá ser pedido por la autoridad aduanera en ocasión de la salida del

país de la obra de arte sin más trámite; para obras de arte de artistas desconocidos, anónimos, o argentinos o extranjeros fallecidos hace más de 50 años contados desde la fecha de presentación de la solicitud de exportación, se deberá requerir la Licencia de Exportación ante la Autoridad de Aplicación, que solo podrá ser denegada en caso de ejercicio de la opción de compra por parte del Estado Nacional o de terceros residentes argentinos.

Asimismo, se indica que el Aviso de Exportación y la Licencia de Exportación tendrán un plazo de validez de un año contado a partir de su emisión, pudiéndose generar uno nuevo en caso de su vencimiento.

Artículo 143 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 14 que establece que la Dirección General de Aduanas queda exceptuada de verificar e inspeccionar las obras de arte previstas en la ley y que la valorización de la obra será la valuación de la misma que el solicitante hubiere efectuado y comunicado como declaración jurada.

#### BREVES CONSIDERACIONES

La modificación de la Ley N° 24633 viene a responder a un reclamo antiguo de galeristas, artistas y coleccionistas. No sólo consiste en agilizar los procesos administrativos que la tarea de trasladar obras de arte requiere, sino también de abaratar los costos de dicha acción.

Esta adjuntía entiende que la citada modificatoria, enfocada en las obras de arte contemporáneas, pretende fortalecer el mercado del arte no digital que se ve sumamente perjudicado por el avance de la tecnología y el atraso de los marcos normativos. Justamente al reducir los costos de traslados para los coleccionistas y vendedores de obras de arte ayuda a evitar el encarecimiento de las obras, e incluso, la reducción de la ganancia del artista, por lo que resulta acertado que se reduzca la intervención de despachantes de aduana y de escribanos en este procedimiento en vías de lograr el fin antes dicho.

No obstante, es importante puntualizar que en estos casos donde se simplifican procesos administrativos, es necesario aumentar el control para evitar

abusos que conlleven a conductas ilícitas. En particular, respecto del tema, resulta de vital importancia que el Ministerio de Cultura controle la procedencia de las obras en traslado y que proteja el patrimonio cultural de la Nación en el proceso.

## CAPÍTULO XIV – PROMOCIÓN DEL TRABAJO

Ante el impacto en la promoción del empleo registrado, la prevención del fraude laboral y la incidencia de la Ley N° 26940 en la contratación y el acceso al crédito respecto de quienes resultan incluidos en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), el Poder Ejecutivo Nacional entiende indispensable que se modifiquen de los plazos de permanencia en el REPSAL, cuestión que lleva adelante en este capítulo.

### ARTÍCULOS COMPRENDIDOS

#### Artículo 144 – Decreto 27/2018

Se sustituye el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley de Promoción del Trabajo Registrado y Prevención del Fraude Laboral N° 2694 que preveía un plazo de 90 días en los que el infractor permanecería en el registro para los casos en que el empleador acreditase la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplir con la regularización de la conducta que le generó la sanción. Este plazo se reduce a 30 días que serán corridos desde la fecha del pago de la multa.

#### Artículo 145 – Decreto 27/2018

Se incorpora el artículo 8 bis que prescribe que los organismos competentes para la anotación en el REPSAL de las sanciones previstas en la ley contarán con un plazo máximo de 30 días corridos desde que la sanción quede firme para efectivizar la inscripción. Vencido el plazo, automáticamente comenzará a correr el plazo de permanencia<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Se salva la negligencia administrativa que podría afectar a los infractores, siendo que el plazo de permanencia es de 3 años y para que empiece a correr debe estar anotada la infracción en el REPSAL.

#### Artículo 146 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 9 incorporando que en los supuestos en que el empleador regularice su inscripción o la relación de trabajo y pague las multas y sus accesorios, será incluido en el REPSAL hasta la fecha en que haya pagado la multa y/o regularizado. En los supuestos enumerados por la ley que prevén violaciones a la Ley de Cajas Nacionales de Previsión (N° 17250), a la Ley de Procedimiento Fiscal (N° 11683), a la Ley de Trabajadores Rurales (N° 25191), el Pacto Federal del Trabajo y la Ley de Empleo (N° 24013), se le sumarán 30 días corridos más a contar desde la última obligación cumplida.

#### Artículo 147 – Decreto 27/2018

Se deroga el artículo 10 que establecía un plazo de 180 días más en el REPSAL en el caso de obstrucción a la labor de la Inspección del Trabajo.

#### BREVES CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho laboral, es una excelente noticia la reducción de los plazos de permanencia en el REPSAL para los infractores que acrediten imposibilidad fáctica de cumplir con la regularización de la conducta que generó la sanción. Teniendo en cuenta que la permanencia en este Registro limita una gran cantidad de acciones productivas y beneficiosas para la vida del trabajador (como por ejemplo, acceder a una línea de crédito de un banco público), esta disminución implica un cambio positivo para el desarrollo de la persona en su ámbito económico, social y cultural.

En este sentido, los plazos que se preveían previo a la reforma eran extensos y desproporcionados para los objetivos que se perseguían en la Ley, cuestión que, como hemos mencionado, se modifica y se adecúa a parámetros que resultan más razonables en el tiempo. Además, una de las cuestiones que debe rescatarse es la previsión de la posible negligencia administrativa cuando no inscribe a los infractores en el REPSAL; previo a la reforma el plazo de permanencia comenzaba a correr una vez que habían sido inscriptos en el registro, lo que dependía pura y exclusivamente de la Administración, con el nuevo decreto se incorpora un plazo máximo para efectivizar la

inscripción, luego del cual el plazo de permanencia comienza a correr independientemente de que se haya efectivizado o no la inscripción.

## CAPÍTULO XV – ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

En el marco de la simplificación normativa propuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, es que este DNU modifica el Decreto 1023/01 respecto de la subasta pública en pos de ampliar su uso entendiendo que es una herramienta de máxima transparencia para el desprendimiento de bienes del Estado; la unificación de las notificaciones mediante los sistemas electrónicos creados al efecto; la centralización de la administración y disposición de los bienes del la Secretaría Nacional de la Niñez Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo por la Agencia de Administración de Bienes del Estado atendiendo a su especialidad como órgano rector de la actividad inmobiliaria y deroga la Ley N° 14147 en pos de que los inmuebles del Estado Nacional afectados al Ministerio de Defensa sean solamente utilizados para los fines específicos de las FFAA conforme a la Ley N° 23554.

### ARTÍCULOS COMPRENDIDOS

Artículo 148 – Decreto 27/2018

Se sustituye el inciso b) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional respecto de la subasta pública modificando la aplicación del procedimiento que será cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse y se busque obtener, mediante un acto público presencial o electrónico a través de una puja de precios, la adjudicación de la contratación al mejor postor.

Artículo 149 – Decreto 27/2018

Se incorpora el Inciso 23) al artículo 8 del DNU 1382/2012 respecto de las funciones de la Agencia de Administración de Bienes del Estado incorporando su facultad de percibir comisiones derivadas de la gestión de la administración y disposición de bienes inmuebles, las cuales deberán ser ingresadas a la Cuenta Única del Tesoro de La Nación.

#### Artículo 150 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 5 del DNU N° 1416/13 respecto de la asignación y transferencia del uso de inmuebles de propiedad del Estado Nacional eliminándose la necesidad de la comunicación de las mismas a la Jefatura de Gabinete de Ministros y a la Contaduría General de la Nación para su registro.

#### Artículo 151 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 4 de la Ley del Fondo Nacional del Menor y la Familia N° 22350 respecto de los muebles inmuebles excedentes del servicio cambiando la autoridad que así lo dispone, la Agencia Administración de Bienes del Estado (AABE) como órgano rector del sistema de administración de bienes y dispone que serán desafectados de la gestión del Ministerio de Desarrollo Social. En tal caso, se prevé que al AABE disponga o administre los mismos conforme su competencia, ingresando los fondos que sean percibidos como consecuencia de su explotación o enajenación en su totalidad al Fondo Nacional del Menor y la Familia.

#### Artículo 152– Decreto 27/2018

Se deroga la Ley sobre Abastecimiento Autónomo del Ejército N° 14147 para que los inmuebles del Estado Nacional afectados al Ministerio de Defensa sean únicamente utilizados para los fines específicos de las FFAA conforme a la normativa que rige su funcionamiento (Ley de Defensa Nacional N° 23554).

#### BREVES CONSIDERACIONES

Se debe ser sumamente cuidadoso al momento de modificar disposiciones que tengan que ver con la Administración de Bienes del Estado siendo que es muy fácil caer en regímenes que tiendan a aumentar la discrecionalidad del ejecutivo al momento de disponer de los mencionados bienes y de los recursos del Estado. Dicho esto, cabe expresar la preocupación de esta Adjuntía respecto de ciertas modificaciones.

La ampliación del uso de la subasta pública como herramienta para todos los contratos comprendidos en el Régimen de Contrataciones que puede tener efectos contrarios a los esperados. La regla general de las contrataciones públicas es la licitación pública debido a que es la herramienta que mayores garantías de

transparencia brinda a la hora de llevar adelante una contratación. El intento del Poder Ejecutivo Nacional por ampliar la utilización de la subasta pública trae, a entender de esta Adjuntía, un objetivo encubierto que es el uso de esta para concesiones de obras públicas, servicios públicos y licencia que por regla general deben adjudicarse por licitación pública, pero existiendo la previsión del artículo 9, inciso g de la Ley de Obras Públicas N° 13064<sup>19</sup> se podría habilitar su uso para la adjudicación.

Efectivamente el procedimiento de la subasta es más simple que el de la licitación, y más con las incorporaciones que le hace el decreto, el cual prevé que se podrá realizar con una cantidad indeterminada de oferentes a través de una puja de precios para contratar al mejor postor, pero justamente, es dicha simplicidad lo que torna preocupante la aplicación del procedimiento. Para ciertas contrataciones, como lo son, por ejemplo, las contrataciones de obra pública, es preciso tener un procedimiento riguroso que no dé lugar a conductas ilícitas. Es sumamente objetable, esta modificación, siendo que pareciera que el fin último es justamente aplicar al régimen de contrataciones procedimientos más flexibles que permiten adjudicaciones más rápidas, pero menos minuciosas, cuestión que es sumamente importante a la hora de llevar adelante una contratación pública con las implicancias que esta conlleva.

Vale decir, que previo a la reforma el uso de la subasta pública era limitado, solo procedía para los casos de compra y venta de bienes y en los casos que procediera para la realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas.<sup>20</sup> Por lo expuesto, se entiende que se debiera de pensar, en vez de la ampliación del uso de la subasta pública, cómo hacer más rápido y eficiente el procedimiento de la licitación pública para todo el régimen de contrataciones.

En otro orden de temas, la derogación del artículo de la Ley N° 14147 para que los inmuebles estatales afectados al Ministerio de Defensa sean únicamente utilizados para fines específicos de las Fuerzas armadas pareciera ser una buena

---

<sup>19</sup> El inciso g) hace referencia a los casos previstos en el Título II, Capítulo I del decreto 1023/2001 en donde se encuentra la modificación incorporada por el Poder Ejecutivo Nacional que prevé el uso de la subasta para todas las contrataciones comprendidas en el régimen.

<sup>20</sup> Artículo 25, inciso d), apartado 2 – Decreto 1023/2001.

modificación, en virtud de una mayor amplitud en tanto posibilidades de crecimiento de servicios estatales y un mejor acercamiento a la Sociedad; quedará por ver la efectiva actividad estatal para con estos inmuebles que será la única manera de saber si esta desafectación fue productiva y favorable a la sociedad.

## CAPÍTULO XVI – FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD

El Poder Ejecutivo adecua el Decreto Delegado N° 1023/01 a la Ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones N° 24241 y al Decreto del Sistema Integrado Previsional Argentino N° 2103/08.

### ARTÍCULOS COMPRENDIDOS

Artículo 153– Decreto 27/2018

Se incorpora como inciso e) del artículo 5 del Decreto N° 1023/01 respecto de los Contratos Excluidos del régimen aquellos comprendidos para operaciones relacionadas con los activos integrantes de la cartera del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Previsional Argentino.

Artículo 154 – Decreto 27/2018

Asimismo, se autoriza a la Administración Nacional de la Seguridad Social como administradora del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino a constituir y/o estructurar fideicomisos, financieros o no, alquilar o prestar títulos y acciones y, en general, a realizar toda otra operación propia de los mercados financieros y bursátiles permitidas por las autoridades regulatorias, con observancia de los límites de los artículos 74 y 76 y las prohibiciones del artículo 75 de la Ley N° 24.241.

### BREVES CONSIDERACIONES

En relación a las disposiciones del artículo 153, esta adjuntía entiende que surge, con la modificación, un interrogante respecto de qué régimen de contratación se aplicará a los contratos con activos integrantes de la cartera del FGSSPA. Como se ha expresado precedentemente, el espíritu del Decreto N° 1023/2011 es darle un marco regulatorio y de transparencia a las contrataciones que haga el Estado



Nacional o los organismos de la Administración Pública entre sí y con terceros, tendiendo a que se garantice en todo el sistema de contrataciones la razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación, la concurrencia de los interesados, la transparencia en los procedimientos, la publicidad y difusión de las actuaciones, la responsabilidad de los agentes y funcionarios y la igualdad de tratamiento para interesados y oferentes. Siendo estos los principios generales del régimen de contrataciones públicas y la licitación pública la regla general de los mismos, cabría preguntarse qué otro régimen podría resultar mejor, más teniendo en cuenta que se está excluyendo contrataciones relacionadas con el Sistema Integrado Previsional Argentino.

En los fundamentos de la reforma se menciona la necesidad de dotar al FGS de instrumentos y medios de contratación ágiles y apropiados para dotar la negociación de sus activos de acuerdo a las mejores prácticas financieras y bursátiles modernas, pero no se menciona cuál va a ser ni cómo se va a establecer dicho régimen, cuestión que resulta sumamente preocupante, desde el punto de vista de la falta de control.

## CAPÍTULO XVII – LICITACIONES DE OBRAS PÚBLICAS

En este capítulo, el decreto 27/2018 modifica los medios de publicación y difusión de las licitaciones de la Ley de Obras Públicas N° 13064.

### ARTÍCULOS COMPRENDIDOS

Artículo 155 – Decreto 27/2018

Se sustituye el primer párrafo del artículo 10 quedando prescripto que la convocatoria a la licitación pública se anunciará en el Boletín Oficial y en el sitio Web oficial del órgano que actuará como comitente.

### BREVES CONSIDERACIONES

Esta adjuntía no encuentra inconvenientes en la modificación del primer párrafo del artículo 10 de la Ley N°13064, siendo que se trata de una actualización de los medios de publicación y se cree que la publicación en los sistemas web de los organismos

garantizará un mejor y más eficiente acceso a las convocatorias de las licitaciones, contribuyendo a una mayor transparencia en estos actos del Estado.

## CAPÍTULO XVIII – INDUSTRIA

En este capítulo, el Poder Ejecutivo pretende simplificar y reducir las cargas y complejidades innecesarias enmarcadas en la conversión a un Estado moderno para así agilizar la interacción de los administrados con los organismos públicos.

### ARTÍCULOS COMPRENDIDOS

Artículo 156 y 157 – Decreto 27/2018

En primer lugar, se deroga el artículo 3 de la Ley de Automotores N° 21932 respecto de la facultad del Poder Ejecutivo Nacional para autorizar la instalación de nuevas empresas terminales productoras de automotores o el cambio de titularidad de las existentes.

En segundo lugar, se deroga la Ley 19971 de la creación del Registro Industrial de la Nación y sus normas modificatorias y complementarias.

### BREVES CONSIDERACIONES

Resulta al menos llamativo que se derogue la Ley N° 19971 siendo que creaba el Registro Industrial de la Nación respecto de todos los sujetos que lleven a cabo cualquier tipo de actividad industrial. Si bien, en virtud del proceso de modernización y desburocratización del Estado, estas medidas tienden a agilizar la interacción de los administrados con los organismos públicos contribuyendo a la simplificación de los trámites que ante estos se realizan, resultaría conveniente que se prevea algún tipo de control o seguimiento de las actividades industriales en el país; cuestión que antes estaba contemplada con la inscripción al registro mencionado.

## CAPÍTULO XIX – SEGUROS

Con las modificaciones de este capítulo, el Poder Ejecutivo Nacional, pretende lograr la digitalización de la industria de seguros y faculta a la Superintendencia de Seguros de la Nación a dictar normas para darle al personal del Estado una cobertura de seguro acorde a los parámetros actuales.

## ARTÍCULOS COMPRENDIDOS

### Artículo 158 – Decreto 27/2018

Se sustituye el primer párrafo del artículo 11 de la Ley de Seguros N° 17418 estableciendo que el contrato de seguro solo se puede probar por escrito; pero admitiendo todos los demás medios de prueba, inclusive los digitales, si existiera principio de prueba por escrito.

### Artículo 159 – Decreto 27/2018

Se deroga la Ley N° 13003 de Seguro Colectivo Obligatorio de Vida prescribiendo que la Superintendencia de Seguros de la Nación deberá emitir una reglamentación sobre la contratación de seguro para casos de muerte por parte de los empleados del Sector Público Nacional que deberá contemplar al menos los aspectos enumerados, a saber: las condiciones contractuales obligatorias, la modalidad de la cobertura, la suma asegurada y la tasa de la prima de seguros-

Establecidos esos aspectos se prevé que el Ministerio de Modernización llame a licitación pública para adjudicar la contratación del seguro de las entidades aseguradoras oferentes. Asimismo, se establece la opcionalidad del seguro de vida en todos los casos y que los Ministerios, Secretarías y demás reparticiones deberán retener el importe de la prima del haber del asegurado.

## BREVES CONSIDERACIONES

Por un lado, se puede decir que la admisión de medios de prueba digitales para los contratos de seguros resulta favorable a una simplificación de los procedimientos y a un mayor acercamiento a sentencias justas, ya que toda medida que amplíe las capacidades probatorias de las partes es positiva en el acercamiento a la verdad material que tiene como fin último cualquier resolución judicial.

Por otro lado, llama la atención la quita de derechos ya adquiridos por el personal del Estado; un seguro de vida es una herramienta que se le otorga a la familia del causante para cubrir los riesgos de muerte e incapacidad total y permanente de un agente para el trabajo. Se trata, como se ha expuesto, de un derecho adquirido por ley desde 1947.

Con la reforma introducida por el decreto bajo análisis, la Superintendencia de Seguros será la autoridad encargada de emitir la reglamentación correspondiente y prevé la opcionalidad del seguro en todos los casos y que las reparticiones administrativas deberán retener el importe de la prima del haber del asegurado. Cuestión que resulta al menos llamativa debido a que retrocede no sólo en la obligatoriedad, sino también en el aporte del Estado respecto de la prima<sup>21</sup>.

Desde esta adjuntía, creemos que en ningún marco se puede retroceder en derechos ya adquiridos por los trabajadores, siendo esta disposición sumamente negativa y alejada de los puntos que el Poder Ejecutivo expone para dar fundamento a la modificación; todo ello sin perjuicio de lo mencionado en las consideraciones finales de este informe.

## CAPÍTULO XX – UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Respecto de este tema, el decreto 27/2018 procura simplificar y agilizar los procesos judiciales para prevenir el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, así como dotar de transparencia y simplificar procedimientos para otorgar mayor seguridad jurídica.

### ARTÍCULOS COMPRENDIDOS

Artículo 160 y 161 – Decreto 27/2018

Se sustituye el inciso 3 del artículo 13 de la Ley N° 25246 respecto de la competencia de la Unidad de Información Financiera estableciendo su colaboración con los órganos judiciales y el Ministerio Público Fiscal de acuerdo a las pautas que se establezcan reglamentariamente; y se deroga el inciso 4 del mismo artículo respecto de la facultad de dictar su reglamento interno.

Artículo 162 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 19 respecto de los casos en donde surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar alguna acción sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo, se deberá comunicar al Ministerio Público

---

<sup>21</sup> Artículos 5 y 6 de la Ley N° 13003.

Fiscal a fin de establecer si corresponde ejercer la acción penal; se agrega que en los casos de que la operación reportada se encuentre vinculada con hechos bajo investigación en una causa penal, la sospecha podrá ser comunicada directamente al Juez interviniente.

#### Artículo 163 – Decreto 27/2018

Se sustituye el inciso c) del artículo 21 respecto de las personas que por el artículo anterior están obligadas a informar a la UIF que tendrán la obligación de abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente Ley y se habilita con la finalidad de prevenir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo que algunas de ellas podrán compartir legajos de sus clientes que contengan información relacionada con su identificación, el origen y la licitud de los fondos.

#### Artículo 164 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 21 bis respecto de las personas consideradas clientes que serán aquellas personas humanas, jurídicas, patrimonios de afectación, u otras estructuras jurídicas, y quienes actúen por cuenta y orden de éstas; con los cuales se establezca, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.

Asimismo, se establecen obligaciones de los sujetos obligados respecto de sus clientes que serán objeto de reglamentación.

#### BREVES CONSIDERACIONES

Resulta sumamente positivo respecto de las modificaciones introducidas en este capítulo que se amplíe la competencia de la Unidad de Información Financiera para establecer mayor colaboración entre ella y los órganos judiciales y el Ministerio Público Fiscal, siendo que combatir la corrupción respecto del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, se ha convertido en una de las cuestiones centrales para resolver en el país, más teniendo en cuenta las causas de corrupción que se encuentran en proceso en la actualidad. Al entender de esta adjuntía, lo más importante de esta modificatoria es la incorporación de la definición de “cliente” en la

Ley N° 25246. Ello contribuye a una mayor precisión terminológica y jurídica, que propende, a su vez, en una mayor seguridad jurídica para el ciudadano.

## CAPÍTULO XXI – FONDO FIDUCIARIO DE CAPITAL SOCIAL

Aquí, el Poder Ejecutivo Nacional busca, en primera instancia, redefinir el concepto de renta anual a fin de transparentar la actividad habitual del Fondo de Capital Social S.A. (FONCAP) ajustándolo a la práctica y los criterios contables vinculados al Fondo Fiduciario de Capital Social. Esta adecuación del concepto de renta anual la considera como un eslabón principal en la estrategia de inclusión financiera incrementando el crecimiento de la economía y el bienestar de la población, así como también, generando una economía más equilibrada.

En segunda instancia, busca garantizar el desarrollo de la microempresa a través del último fondo mencionado adecuando los términos del Contrato de Fideicomiso.

### ARTÍCULOS COMPRENDIDOS

Artículo 165 – Decreto 27/2018

Se ratifica el Texto Ordenado del Contrato de Fideicomiso suscripto entre el Estado Nacional y FONCAP S.A. (Decreto N° 675/97 – Resolución N° 35/2015).

Artículo 166 – Decreto 27/2018

Se sustituye el inciso m) del artículo 1 del Anexo II respecto del concepto de Renta Anual que se trata de los ingresos que el fiduciario percibe, en concepto de: ‘ingresos operativos’ (aquellos ingresos que provienen de intereses que se obtienen por los préstamos otorgados), ‘ingresos extraordinarios’ (aquellos ingresos que provienen de la Tesorería General de la Nación y de organizaciones tales como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Banco Interamericano de Desarrollo y cualquier empresa pública o privada, y/o sociedad en las que el Estado Nacional, las provincias, la CABA o los municipios tengan participación), ‘otros ingresos’ (aquellos ingresos asignados para cursos de capacitación, manuales, y derivados de contratos de préstamo), ‘resultados financieros y por tenencia’ (aquellos ingresos que

surgen de diferencias de cotización, rentas obtenidas por títulos públicos, plazos fijos, inversiones transitorias, entre otras).

Artículo 167 – Decreto 27/2018

Se faculta a la Secretaría de Servicios Financieros a aprobar un nuevo texto ordenado del Contrato de Fideicomiso y a celebrar todos los actos jurídicos necesarios a tal fin.

#### BREVES CONSIDERACIONES

Es una mejora en la técnica legislativa y en pos de la transparencia de la actividad de FONCAP S.A. la de definir o redefinir los conceptos de “ingresos extraordinarios” y “renta anual”, los cuales favorecen al orden y la simplificación del criterio contable aplicado a la administración del fondo mencionado.

Se permite que el fondo pueda recibir depósitos por vía directa de distintos organismos nacionales e internacionales, así como del sector privado, por lo tanto, queda como interrogante la forma en que se va a generar el control del ingreso de estos fondos. En el caso del sector privado teniendo presente su registración y la contraprestación que se le va a otorgar al aportante de dichos fondos, ya sea desde el punto de vista impositivo como otro cualquiera que se plantee ofrecer.

#### CAPÍTULO XXII – ACCESO AL CRÉDITO – INCLUSIÓN FINANCIERA

El Poder Ejecutivo Nacional, intenta mejorar el perfil crediticio de los ahorristas del sistema financiero en pos de otorgarles mayor y mejor acceso al crédito; admitir medios electrónicos que aseguren la autoría e integridad del cheque, la letra de cambio, el pagaré y las tarjetas de crédito, simplificando los procesos dentro de los cuales se enmarcan.

Así mismo, en atención al crecimiento del mercado inmobiliario se busca la facilitación del acceso a viviendas en construcción incorporando la financiación UVA a boletos de compraventa de terrenos o parcelas en los términos del decreto 146/2017.

Además, busca ingresar nuevos operadores al mercado de cambio, modificando el decreto 260/2002 para hacerlo más competitivo y eliminar los procedimientos ineficientes para la exportación de billetes de moneda extranjera y metales preciosos por encima de una suma determinada.

## ARTÍCULOS COMPRENDIDOS

Artículo 168 – Decreto 27/2018

Se sustituye el tercer párrafo del artículo 147 de la Ley de Contrato de Trabajo respecto del porcentaje máximo de retención de las remuneraciones. Así establece que para hacer operativas las previsiones contenidas<sup>22</sup>, previo a la traba de cualquier embargo preventivo o ejecutivo que afecte el salario de los trabajadores, se deberá procurar el mismo ante el empleador a fin de que efectúe las retenciones que por derecho correspondan. Trabado el embargo y dentro de las 48 horas, el empleador debe poner en conocimiento del trabajador la medida ordenada mediante copia de la resolución judicial que lo ordena.

Se excluye la traba del embargo sobre el saldo de la cuenta sueldo en la medida de que se trate de montos derivados de una relación laboral y/o de prestaciones de la seguridad social cuando este importe no exceda el equivalente a 3 veces el monto de las remuneraciones y/o prestaciones devengadas por los trabajadores y/o beneficiarios en cada período mensual, según el promedio de los últimos 6 meses. En los casos de una cuenta sueldo que exceda tal monto, el embargo se hará efectivo sobre la suma que exceda dicho límite<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup>Previo a la reforma del decreto bajo estudio, ya estaba previsto por la legislación: la inembargabilidad de las remuneraciones debidas a los trabajadores en la proporción resultante de la reglamentación, salvo por deudas alimentarias y respecto del exceso de ese monto la posibilidad de embargo en la proporción que fije la reglamentación salvando las cuotas de alimentos o *litis expensas* dentro de los límites de subsistencia de alimentante.

<sup>23</sup> Previo a la reforma se excluía la posibilidad de trabar embargos sobre la cuenta sueldo, pero no sobre el saldo de la misma, es decir, la inembargabilidad era sobre la cuenta y no sobre el salario, lo que, a entendimiento del decreto 27/2018 reducía la calidad crediticia que únicamente poseen una cuenta sueldo perjudicando su acceso al crédito. En este sentido se intenta determinar las sumas inembargables en la cuenta y establecer un monto por encima del cual las sumas depositadas pueden ser embargables en pos de mejorar el perfil crediticio de los ahorristas.



#### Artículo 169 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24240 respecto de la información al consumidor estableciendo que el proveedor está obligado a proporcionar en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización. Además, sostiene que la información siempre debe ser gratuita y proporcionada un soporte que determine el proveedor y salvo que el consumidor opte por un soporte físico, el mismo deberá ser electrónico.

#### Artículo 170 – Decreto 27/2018

Se sustituye el inciso k), del artículo 6 de la Ley de Tarjetas de Crédito N° 25065 respecto de los requisitos del contrato de emisión de Tarjeta de Crédito estableciendo que si el instrumento fuese generado por medios electrónicos el requisito de la firma del titular y del personal apoderado de la empresa emisora quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure la exteriorización indubitable de la voluntad de las partes y la integridad del instrumento.

#### Artículo 171 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 24 de la misma ley incorporando como opción la posibilidad la emisión de enviar el resumen en soporte electrónico a la dirección de correo que el titular indique, salvo que el consumidor establezca que su remisión será en soporte papel.

#### Artículo 172 a 177 – Decreto 27/2018

Se sustituye el inciso 8 del artículo 1 y el primer párrafo del artículo 14 del Decreto Ley de Letras de Cambio y Pagares N° 5965/63 respecto de los requisitos que debe contener la letra de cambio y del endoso posibilitando a que si los mismos son generados por medios electrónicos la firma queda satisfecha por cualquier método que asegure la exteriorización de la voluntad del librador/endosante y la integridad del instrumento. La misma disposición se prescribe respecto de la voluntad del girado en la aceptación en la letra de cambio y en el aval respecto de la voluntad del avalista, en el primer párrafo del artículo 27 y en el segundo párrafo del artículo 33 respectivamente.

La misma cuestión es planteada y solucionada de la misma forma respecto de la aceptación por intervención en la letra de cambio sobre la voluntad del interviniente en el artículo 76 y respecto de la voluntad del suscriptor en la firma del vale o pagaré prescripta en el inciso g) del artículo 101.

#### Artículo 178 a 181 – Decreto 27/2018

Se sustituye el inciso 6 del artículo 2 y el inciso 9 del artículo 54 del Anexo I de la Ley de Cheques N° 24.452 respecto de la firma del librador previendo lo que se expuso precedentemente en los artículos 172 a 177 y agregando que el BCRA autorizará el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure la confiabilidad de la operación de emisión y autenticación en su conjunto.

También se prevé lo mencionado en los artículos 172 a 177 respecto de la satisfacción de la firma en el endoso (artículo 14) y respecto del aval (artículo 52).

#### Artículo 182 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 61 respecto de las acciones judiciales del portador contra el librador, endosantes y avalistas incorporando que el reglamentará la emisión de una certificación que permitirá el ejercicio de las acciones civiles en el caso de cheques generados y/o transmitidos por medios electrónicos.

#### Artículo 183 – Decreto 27/2018

Se sustituye el inciso 3 del artículo 63 que queda redactado de la siguiente forma “reglamenta las fórmulas del cheque y decide sobre todo lo conducente a la prestación de un eficaz servicio de cheque, incluyendo la forma documental o electrónica y solución de problemas meramente formales de los cheques”<sup>24</sup>.

#### Artículo 185 – Decreto 27/2018

Se sustituye el inciso a) del artículo 5 del Decreto sobre Viviendas N° 146/2017 incorporando a las financiaciones de saldo de precio de boletos de compraventa de terrenos, lotes o parcelas u otros inmuebles ya constituidos que

---

<sup>24</sup> No se encuentra el artículo completo.

cumplan con los requisitos del 1170 del Código Civil y Comercial de la Nación a los que se les podrá aplicar el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER)

#### Artículo 185 – Decreto 27/2018

Se sustituye artículo 1 de la Ley 18924 de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio eliminando la previa autorización del BCRA de las personas que se dediquen de manera permanente o habitual al comercio de compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado o en barra de buena entrega y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en moneda extranjera, que, no obstante deberán sujetarse a los requisitos y reglamentación que establezca el BCRA como Autoridad de Aplicación de la Ley.

#### Artículo 186 – Decreto 27/2018

Se derogan los artículos 2, 3, 4 6 y 7 de la Ley respecto de lo que de establecer la reglamentación, la autoridad de aplicación, las imposibilidades de desempeñarse como promotores, fundadores, titulares, directores, entre otros, de las entidades regidas por la ley, respecto del alcance a las entidades financieras no autorizadas y la derogación de los decretos N° 84651 y 3214/43 respectivamente.

#### Artículo 187 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 5 estableciendo que ante infracciones a las normas de la ley se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526.

#### Artículo 188 – Decreto 27/2018

Se sustituye 1 del Decreto de Régimen Cambiario N° 260/2002 estableciendo un mercado libre de cambios por el cual se cursarán las operaciones realizadas por las entidades financieras y las demás personas autorizadas por el BCRA<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Se quitó la previa autorización del BCRA en el artículo 185 del decreto bajo análisis, se estima que el concepto de autorización es respecto de aquellas personas que cumplan con los requisitos que prevé el mencionado artículo.

## Artículo 189 – Decreto 27/2018

Se sustituye el artículo 7 del DNU N° 1570/2001 sobre Entidades Financieras quitando la necesidad de la autorización previa del BCRA siempre y cuando las entidades se encuentren en concordancia con las disposiciones reglamentarias que dicte el mismo.

### BREVES CONSIDERACIONES

Las medidas, en general, apuntan a reducir los riesgos a los que están expuestas las entidades bancarias en el otorgamiento de créditos y, a su vez, beneficiar a los clientes ya que permite ofrecerles montos mayores y tasas más bajas. Dicho esto, nos permitiremos profundizar el análisis en ciertas medidas.

Respecto de las cláusulas ya contenidas en el artículo 147 de la Ley de Contrato de Trabajo, para hacerlas operativas, la reforma en primer lugar modifica sobre qué recae la traba del embargo, previendo que será sobre el saldo excedente por encima de tres veces el salario promedio y excluyendo la posibilidad de que la misma sea sobre la cuenta a sueldo en su totalidad. Esta modificación posibilita a que las entidades financieras puedan embargar ese monto dispuesto para cobrar el saldo debido los préstamos efectuados, previo a la reforma dicho monto no estaba establecido, quedando a discrecionalidad del juez la posibilidad de la traba o no del embargo; con las modificaciones incorporadas, la traba se daría únicamente sobre el monto dispuesto, cuestión que restringe la mencionada discrecionalidad.

Asimismo, resulta positiva la implementación de los documentos a distancia cuestión que permite el acceso remoto a servicios financieros permitiendo autorizaciones de otorgamiento de créditos de manera no presencial. Mismo análisis podemos hacer sobre la incorporación de la financiación del saldo de precio de boletos de compraventa de terrenos, lotes o parcelas a la fórmula del CER.

### CONSIDERACIONES FINALES

El interrogante que surge luego del análisis del Decreto 27/2018 atravesándolo transversalmente es el siguiente: ¿por qué una reforma tan minuciosa e integral sobre las cuestiones reformadas es llevada adelante mediante un Decreto de

Necesidad y Urgencia? Previo a ahondar en este punto es preciso puntualizar ciertas cuestiones técnicas respecto de la figura del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.

Es sabido que la competencia legislativa del Congreso delegada al Poder Ejecutivo está prohibida por el artículo 76 de nuestra Constitución; es por ello que cuando se está ante una excepción a la mencionada prohibición, sea la prevista por este artículo como por el 99, inciso 3, debe ser completamente riguroso el análisis no sólo sobre sus características sino también sobre los procedimientos que se deben seguir para llevarlo adelante.

En este sentido, de la lectura del artículo 99, inciso 3 surge que para el dictado de los Decretos de Necesidad y Urgencia se necesitan cumplir dos parámetros que resultan fundamentales: en primer lugar, las **circunstancias excepcionales** que hagan **imposible el trámite legislativo** y, en segundo lugar, la **necesidad y urgencia** que debe exceder a la voluntad subjetiva del presidente, descartando cualquier apremio basado en su interés o conveniencia. Es más, en palabras de Bidart Campos<sup>26</sup>, *la excepcionalidad no alcanza con alojar una mera inconveniencia, ni habilita a elegir discrecionalmente por criterios oportunistas y coyunturales, entre la sanción de una ley y la emanación más rápida de un decreto*. Justamente, la gravedad de la emergencia, que se enmarca como una circunstancia excepcional, es la que debe requerir la medida inmediata haciendo imposible que el Congreso legisle, porque el trámite ordinario, por acelerado que pueda ser en el caso, no proporcionaría la solución urgente que es necesitada.

Dicho esto, resulta casi evidente que no se cumplen los parámetros constitucionales para que estas disposiciones, por más positivas que sean en algunos aspectos, se lleven adelante mediante un Decreto de Necesidad y Urgencia; justamente, como se puede deducir de su nombre, son normativas que deben emitirse únicamente debido al carácter excepcional en el que una sociedad se encuentra y que, por tanto, no pueden nacer a través de sus mecanismos institucionales normales. Razón por la cual,

---

<sup>26</sup> BIDART CAMPOS, Germán J., Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo II-B. Buenos Aires: Ediar, 2005.

esta adjuntía, no visualiza un argumento claro para que tamaña reestructuración sea emitida por un Poder que sólo puede dictar estas leyes de acuerdo con una facultad excepcional conferida por nuestra Constitución.

No obstante, deviene casi en una coyuntura histórica el uso y abuso que los poderes ejecutivos, previo y posteriormente a la reforma constitucional de 1994, han dado a estos decretos. La mencionada reforma intentó plasmar un riguroso perímetro de excepcionalidad de los DNU, pero, lamentablemente, no impidió que lo que tantas veces había sido violado antes, prosiguiera violándose después.

Cabe entonces preguntarse, por qué todos los gobiernos que conducen y condujeron el Poder Ejecutivo de nuestro país, han debido recurrir a estas figuras en vez de aguardar al tratamiento por parte del Congreso quien fuere el órgano con facultades legislativas. Sin duda es una cuestión que tiene varias aristas para analizar. Como primer punto, la falta de voluntad, diálogo y construcción de consensos que tiene (y tuvo) la clase política argentina. Los tratamientos legislativos suelen estar sujetos a las voluntades de las mayorías que son, a su vez, representativas del gobierno de turno; no existe voluntad de diálogo, ni se reconoce en el otro, de distinto tinte político, su capacidad de mejorar un proyecto; cuestión que deviene la mayor parte del tiempo en debates extensos como *ping pong* de chicanas, que no logran conclusiones ni buscan pensar políticas al largo plazo. Lejos estamos de tener un Congreso profesionalizado, que se debata a sí mismo, que debata cómo llevar adelante el plan de gobierno del Poder Ejecutivo e incluso que busque mejorarlo, perfeccionarlo, cambiarlo, direccionarlo; al fin y al cabo, el futuro de nuestro país depende de los debates y las decisiones que tomen el conjunto de legisladores sentados en el Congreso de la Nación.

Entendemos ésta la razón que desencadena en el segundo punto: los gobiernos de turno, las cabezas de Poder Ejecutivo se aprovechan y, lejos de fomentar que se den los ámbitos políticos necesarios para que el Congreso funcione, legislan por decreto, tomando decisiones unilaterales frente a temas que se deben debatir y resolver colectivamente, en el marco de discusiones profundas sobre la sociedad y el país que queremos. Como se ha dicho, ni siquiera con las reformas constitucionales introducidas, se ha evitado que la vía legislativa por parte del ejecutivo sea una excepcional; ya lo

decía Bidart Campos, “(...) es la manía del ‘decretismo’ síntoma de una tendencia autoritaria que refuerza con desmesura al sistema presidencialista y frustra los intentos que con la reforma se hicieron para modelarlo y matizarlo”

Entonces, la discusión no está solo en algunas situaciones de fondo sino también en la forma. Es sabido que el Estado, con todos sus órganos, dependencias y distintas áreas de desarrollo está, actualmente, desorganizado de manera tal que una reestructuración se torna urgente, y que los trámites burocráticos que implica activar los mecanismos estatales son, actualmente, engorrosos e ineficientes, a punto tal de devenir absurdos varios de ellos. No obstante, esta situación no justifica que el Poder Ejecutivo emita unilateralmente una modificación que penetra tan profundamente en los distintos estamentos de la Administración, tanto a nivel nacional como a nivel distrital. Como se ha mencionado anteriormente, este tipo de cambios, tan radicales, y puede que, en algunos casos necesario, deben darse en el marco de un debate que reúna y represente a todos los ciudadanos del país; tornando imprescindible que estas cuestiones a modificar emerjan desde el mismo epicentro de la representatividad democrática: El Congreso de la Nación.